

282
285

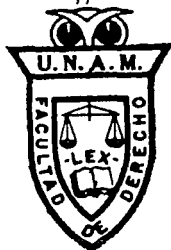


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"LA CIRCULACION ESENCIAL DE LOS
TITULOS DE CREDITO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
ANTONIO GARZA ROMERO



MEXICO, D. F.

1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TECARIO DE LA TESIS TITULADA

"LA CIRCULACION ESENCIAL DE LOS TITULOS DE CREDITO "

CAPITULO PRIMERO

LA CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.
- 3.- CONCLUSIONES DOCTRINALES.
- 4.- CONCLUSION LEGAL ACEPTADA.

CAPITULO SEGUNDO

DISTINTAS FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.- REQUISITOS OBLIGATORIOS.
 - a).- ELEMENTOS ESENCIALES.
 - b).- ELEMENTOS NO ESENCIALES.
- 2.- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO.
 - a).- PLENO.
 - b).- LIMITADO.
 - c).- OTRAS CLASES DE ENDOSO.
 - d).- ENDOSO DE OTROS TITULOS DE CREDITO.

CAPITULO TERCERO

¿SON IGUALES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ENDO
SATARIO EN PROCURACION A LOS DE UN MANDATARIO?

- 1.- DEFINICION DE MANDATO.
- 2.- LA REPRESENTACION.
- 3.- MANDATO Y REPRESENTACION.
- 4.- LA PROCURACION Y EL PROCURADOR.
- 5.- EL ENDOSO EN PROCURACION.
- 6.- ELEMENTOS DE LA DEFINICION LEGAL DEL ENDOSO EN PROCURACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

LA CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Dentro del Derecho Romano no se encuentran indicios del endoso, considerando el carácter solemne del mismo, que no permitía la cesión de un crédito considerado como personal. Pero a través del tiempo y en la práctica surgieron soluciones al efecto, como fueron la DELEGATIO, la PROCURATIO IN REM SUAM, teniendo como resultado esta última figura la cesión de créditos.

A pasos lentos la letra de cambio tuvo necesidad de una circulación más ágil, aceptándose la emisión de la misma por cuenta de otro, así como que nace la práctica del giro-aval, que algunos doctos del Derecho la consideran como antecedente del endoso.

Se considera que el endoso nació en Italia, país de mercaderes, a principios del siglo XVII, en donde se dio a la letra de cambio una agilidad que no tuvo antes, con la salvedad que se restringía la pluralidad de endosos. Este endoso se relaciona con la cláusula a la orden, considerando Casablanca que es un error el tratar de derivar el endoso de la cláusula a la orden, ya que la misma historia no revela que existieron letras endosadas, sin esa indicación y letras a la orden no endosadas, en la que se autorizaba al acreedor para señalar a otra persona distinta a él, que la pudiera cobrar, existiendo la promesa de pago alternativa a favor del tomador o a quien éste indicare. (Te pagaré a ti o a cualquier otra persona que me ordenares).¹

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, es acorde con Casablanca, al manifestar que el endoso surge como una cláusula accidental de la letra de cambio, en los inicios del siglo XVII, sosteniendo que "indudablemente es el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio, porque el endoso dá a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero. Einert pudo decir que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando apareció el endoso y se le dio el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales".²

Héctor Cámara sigue exponiendo en su texto en relación a los antecedentes del endoso, que: "reforzando la postura del endosario contra el eventual incumplimiento del deudor, se estableció la garantía del endosante acrecentando el vigor del instrumento: mientras más camina aumenta su poder".

El maestro Ageo Arcangeli al hablar de la historia de la letra de cambio, externó: "nosotros sólo alcanzamos a distinguir dos grandes períodos: el anterior y el posterior a la introducción del endoso".³

Los títulos de crédito en general y específicamente la letra de cambio, antes de que existiera el endoso, se usaban como documentos para demostrar una obligación, obligación que en ocasiones era cedida. Una vez que se conoció el endoso, tomaron la verdadera figura de títulos de crédito, los que son aceptados por terceros distintos, a los que dan origen a los mismos documentos, pasan a ser verdaderos substitutos del dinero.

Joaquín Garrigues, al igual que el maestro Cervantes Ahumada, sostiene que el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio, fue la invención del endoso.⁴

Jacobi explica que el endoso en Italia se ponía al pie de la letra y en Francia se estilaba ponerlo en el dorso, de donde proviene su nombre, de lo que deducen algunos tratadistas que en este país tuvo su origen el mencionado medio de transmisión de la letra de cambio, encontrándose entre ellos Benito y Endora,⁵ quienes opinaban que el endoso debía ir al dorso del documento, esta figura estaba contemplada y regulada en la Ordenanza Francesa de 1673, y la consideraba, no como una relación distinta del contrato de cambio, sino como un medio de circulación de la letra de cambio, indicándose los requisitos que en la actualidad se desconocen.

La figura del endoso, después de vencer ciertas dificultades, ya que en algunos lugares se prohibía su pluralidad, ya que si esto sucedía, eran nulos y así con el paso del tiempo y su práctica común, surgieron los diversos caracteres del instituto por obra de la doctrina y de los comerciantes, apareciendo al fin el endosario como una figura principal, apoyado de una acción ejecu

tiva y por diversos conceptos privilegiados, contra todos los signatarios de la letra, basado en el derecho de la buena fe, invulnerable y perfecto, aún cuando quien haya tenido el documento en determinado momento haya sido radicalmente nulo e inexistente.

En 1821 Pardessus expuso que debido a la cláusula del endoso, el acreedor al plasmar su voluntad sobre un título de crédito puede transferir sus derechos, sin que sea necesario notificarlo y esta transferencia no puede ser desconocida, ya que el legítimo propietario del título lo es quien lo posee al momento de su vencimiento y sin que quepa oponerle alguna excepción.

De lo anterior, se colige que el endoso surgió de las necesidades económicas entre banqueros y comerciantes, por el cual se puede transmitir a otra persona el título de crédito, ya sea para pagar su adeudo, para que un mandatario en su nombre exija el pago o para garantizar una deuda.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Una vez que supimos los antecedentes históricos del endoso, es conveniente estudiar su naturaleza jurídica y saber el porque se le considera una figura principal y no accesorio de otra.

Por medio del endoso, que es considerado un acto unilateral, el endosante coloca al endosatario en su lugar, transmitiéndole el documento de crédito y sobre todo los derechos consignados en el mismo, o bien para constituir una garantía o prenda.

El endoso debe aparecer en el título de crédito, o en hoja adherida a él, y como se indicó anteriormente, es una declaración unilateral, con efectos propios e independiente de lo que le haya dado origen. El elemento de inseparabilidad, es una de las diferencias que existe con la cesión ordinaria. Con el endoso se cumple con un requisito legitimador, aunado a la entrega del título de crédito y como consecuencia, los derechos en él consignados.

El maestro Cervantes Ahumada, sostiene que "el endosatario se legitime por medio de la cadena ininterrumpida de endosos?"

Joaquín Garríguez, siguiendo la teoría de Vivante, expresa que el endoso es: "Una cláusula accesorio e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a

otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".⁸

Interpretando la definición anterior, podemos decir que el endosatario pasa a ser en sí el acreedor, quien para reclamar sus derechos, basta que exhiba al deudor el documento y justifique su circulación legal y por su lado, el deudor con comprobar que el título que se le presenta es legítimo y ha tenido una circulación-apegada a derecho, esta obligado a cumplir con lo asentado en el mismo.

El doctor Luis Muñoz, en su texto, nos dice sobre la naturaleza jurídica del endoso que: "La jurisprudencia italiana entiende que el endoso es declaración de voluntad cambiaria, abstracta y literal, que se distingue de la cesión porque ésta transmite solamente los derechos cambiarios del cedente, por el endoso el en dosante se despoja del derecho cartular en favor del endosatario; el endoso no es concebido fuera de los negocios cartularas; el endoso certifica la legitimidad de la posesión del título.

La progresión dogmática y legislativa del endoso ha hecho posible que cada uno de los titulares sucesivos del derecho -- tengan una situación autónoma, porque la titularidad del derecho -- deriva del dominio del título, originaria o autónomamente.

La transmisión que cumple el endoso no es del derecho, sino del título, siendo pues el endoso un requisito necesario para la transmisión del título, lo que explica que no pueda ser parcial, porque tampoco puede ser parcial la transmisión de la posesión de una cosa, y, o se tiene por escrita la cláusula de endoso parcial, o se establece su nulidad, y es que la cambial como título de valor es cosa indivisible.

De Semo ve en el endoso una declaración cambiaria unilateral y accesoria, y la jurisprudencia italiana entiende que la ay tonomía de la declaración determina que la obligación del endosante frente al endosatario es independiente de la asumida por el emi tente y válida aunque sea falsa o imaginaria la declaración del -- emitente, y si se anula la cambial, el endoso se puede hacer valer como promesa unilateral de pago. Algunos autores ven en el endoso un elemento de la transmisión de la propiedad del título, cuyos --

otros elementos serían la relación fundamental y el negocio de --- transmisión y dentro de esta dirección aparece una doctrina conforme con la cual, el endoso, mientras funciona como elemento de --- transmisión de propiedad, es una simple operación no negocial, pro ductora de efectos jurídicos por disposición de la ley, y sirve -- precisamente para volver cualificado el acto para la transferencia de la posesión a los fines de legitimación de la propiedad del título y de la titularidad del derecho con él incorporado.

Fronte a esta doctrina, creemos que puede hacerse la siguiente consideración: la declaración escrita del emitente no puede tener la simple consideración de una operación jurídica, y es -- obvio que otro tanto podemos decir de la declaración escrita del -- endosante".9

El maestro Héctor Cámara en su libro Letra de Cambio y - Vale o Pagaré, explica también estas teorías, aunque de manera más superficial y apoya el punto de vista de Langlois, diciendo que se -- parte de la concepción que da Vivante, que el endoso importa un -- nuevo libramiento, que el endosante es un librador, considerándolo en relación a quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

"Que la situación del endosante es muy similar a la del -- librador, pero tiene algunas variantes, ya que ambas promesas cartululares tienen en común una letra de cambio, pero la última, o sea el librador, constituye la original y fundamental y la primera -- accesoria y dependiente de aquélla".10

3.-CONCLUSIONES DOCTRINALES.

Todos o al menos la mayoría de los tratadistas mercantiles, dan su versión sobre la definición del endoso, unas son propias y otras son aceptadas, en seguida mencionare algunas en forma literal como las expusieron sus autores.

Messineo, expone que: "el endoso es un negocio jurídico -- cartular, unilateral y abstracto, que contiene una orden de pago, -- que proviene del primer tomador del título o de un precedente endo -- satario, y, en cuanto presupone un título a la orden ya creado y -- circulante, tiene carácter accesorio. Por esto el endoso tiene, co -- mo función principal, la transferencia de la legitimación, deriva -- da del título en el endosatario.

El endoso debe llevar necesariamente la firma del endosante, lo que constituye, además, el origen de su procedencia, --- siendo un título a la orden". 11

Vivante dice que "el endoso es un escrito accesorio e in separable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambia--- rio pone en su lugar a otro acreedor, y agrega que por lo regular se escribe al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las obligaciones cambiarias. Cuando es pleno, - lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosata--- rio" 12

Mantilla Molina sostiene que el endoso: "es una simple - anotación en el dorso del documento, seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que - en él se consigna.

El texto del documento es la medida de los derechos que confiere, no puede oponerse al nuevo titular las defensas que se - tuvieran contra alguno de los precedentes, y queda superado así -- uno de los inconvenientes, quizá el más grave, de la simple cesión. El endoso también es inmune al otro peligro que presenta la cesión que es el riesgo de insolvencia del deudor, ya que el endosante, - responde de la deuda, no ya de simple existencia y legitimidad del crédito". 13

Joaquín Garríguez, dice que: "Endoso es una cláusula accesorio e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado.- El endoso implica la transmisión que hace el tomador de la letra - de que es propietario". 14

Don Raúl Cervantes Ahumada, se acoge a la definición de Garríguez y a su vez la explica de forma más amplia, y la adecua a la legislación mexicana. Así mismo conjuga una tesis de Ferrara, a la que se puede considerar como un apotegma del derecho mercantil: Endoso que no legitima, no es endoso.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, dice que el punto general a la figura del endoso es: "la legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso sirve para la transmisión cambiaria de la letra".¹⁵

De acuerdo al autor mencionado en último término, podemos dar la siguiente definición: Endoso es un acto escrito, cambiario y accesorio de carácter unilateral, que debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, sin condición alguna y perfeccionado mediante la entrega del documento mismo.

Del texto de Mario A. Rivarola, encontramos las definiciones que sobre el endoso dan De Somo y Azaredo Santos, las que a continuación mencionaremos.

De Somo dice: "que el endoso es la declaración cambiaria unilateral y accesoría que perfecciona con la entrega del título incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio que tien por objeto transmitir la posesión del título de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago".

El jurista Azaredo Santos, quien acepta la doctrina de Ferrera, determina que el endoso "es la declaración formal, unilateral, facultativa, accesoría, incondicional, escrita normalmente en el dorso del título, pero pudiendo serlo en el anverso, donde se especifique el nombre del endosatario o si es en blanco, empleando una fórmula que lo distinga inequívocadamente, por la cual se transfiere el título y en consecuencia, los derechos incorporados, que sólo se perfecciona con su entrega, respondiendo al endosatario para la aceptación y pago".¹⁶

Lorenzo Bonito, precisando al endoso dice: "El endoso, - siendo perfecto, constituye una cesión de la letra a la orden, de naturaleza especial, que implica la transmisión de su propiedad. - La cual para que pueda surtir sus efectos ha de hacerse en tiempo-

oportuno, en forma legal y en el dorso de la misma letra".¹⁷

Don Manuel Broseta Pont, concluye que: "El endoso se puede considerar, como la declaración cambiaria escrita en la letra y acompañada de su tradición, por la que su tenedor, ruega al librado el pago de la letra a la orden del endosatario y legitima a este para, en su defecto exigirlo de cualquier obligado cambiario. - Esta definición se puede aplicar tanto al endoso pleno como al limitado".¹⁸

El argentino Mario Rivarola define al endoso de la siguiente manera: "El endoso de la letra de cambio es el acto revestido de las formas exigidas por la ley, y practicado antes del vencimiento, por el cual se transfiere la propiedad de la letra y se adquieren y contraen los derechos y obligaciones que de la misma emergen a favor y a cargo del endosante y su tenedor".¹⁹

Miguel Gerónimo Suárez y Núñez en el siglo XVIII, en su Tratado Legal Teórico y Práctico de la Letra de Cambio, explicaba que el endoso "se hace por un contrato semejante al que celebran el librador y el tomador, y por lo mismo debe contener las mismas formalidades que la letra. En el artículo 3o. de las Ordenanzas de Bilbao y de San Sebastián se establecía que el endoso de la letra ha de formar a la espalda de ella, expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien se recibe el valor, si es en dinero, mercaderías, o cargado a cuenta, fecha y firma entera del endosante".²⁰

De todas las definiciones a que nos hemos referido, podemos decir, que en su mayoría los autores, coinciden, en que el endoso es el medio ideal, para hacer la transmisión de un título de crédito, que dicho endoso, debe constar en el cuerpo del documento, constituyendo este el elemento más importante, por medio del cual se legitima al endosatario, como legal tenedor o poseedor del título.

4.- CONCLUSION LEGAL ACEPTADA.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que rige en México, aún cuando no da una definición acuciosa, sobre el

endoso, si es concreta, ya que en su artículo 26 hace mención al concepto de endoso, y se complementa con los artículos 29, 31 y 33 de lo que se colige en sí, la definición de endoso.

Los artículos a que se ha hecho mención dicen:

"Art. 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que se puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".21

"Art. 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoje adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- la clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha".22

"Art. 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordina, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".23

"Art. 33.- Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".24

De la lectura del artículo 29 a que se ha hecho referencia, se desprende que el único requisito esencial lo es el marcado en la fracción II, ya que si éste falta, el endoso es nulo, según lo establece el artículo 30 de la Ley Consultada, así mismo en el numeral citado en último término, nos da la pauta a seguir en caso de que falte alguno de los demás requisitos marcados en el artículo 29, como son: que si se omite el primer requisito, este de acuerdo con el artículo 32, que dice que el endoso se puede hacer en blanco, con la sola firma del endosante, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Si falta el tercer requisito, existe la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario a tercero de buena fe. La emisión de lugar, presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y la de la fecha, que el documento se endosó el día en que el endosante

adquirió el mismo, salvo prueba en contrario.

De todo lo anterior, podemos resumir que: Endoso es un - acto jurídico unilateral por virtud del cual el poseedor de un título de crédito (denominado endosante), coloca a otro en su lugar - (denominado endosatario), a quien le transfiere el título, así como los derechos en él adheridos, ya sea con efectos de mandato, ga rantía o prenda, debiendo de hacer mención en el propio título o - en hoja anexa, el objeto del endoso.

N O T A S

- 1.- Cámara Héctor.- Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo - I.- Págs. 503 y 504.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Pág. 21
- 3.- Agozo Arcangelli.- Teoría de los Títulos de Crédito. --- Pág. 14.- Traducción de Felipe de J. Tana.- Revista General de Derecho y Jurisprudencia.- México. D.F.
- 4.- Garríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo I Pág. 15.
- 5.- Benito y Endora, citados por Garríguez Joaquín. Ob. --- cit.
- 6.- Cámara Héctor.- Ob. cit. págs. 504, 505 y 506.
- 7.- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. cit.
- 8.- Garríguez Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 489.
- 9.- Muñoz Luis.- Letra de Cambio y Pagaré.- Págs.- 268, 269, 270, 271, 272, 280.
- 10.- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. cit.
- 11.- Messineo Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo VI.- Pág. 261.
- 12.- Astudillo Ursúa Pedro.- Los Títulos de Crédito. Parte General.- Pág.- 143.
- 13.- Mantilla Molina Roberto L.- Los Títulos de Crédito cambiarios.- Pág. 55 y 56.
- 14.- Garríguez Joaquín.- Ob. cit. Pág. 840.
- 15.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil. Tomo I.- Pág. 307.
- 16.- Cámara Héctor.- Ob. cit. Pág. 501.
- 17.- Benito Lorenzo.- Manual de Derecho Mercantil. Tomo II. Pág. 680.
- 18.- Broseta Pont Manuel.- Manual de Derecho Mercantil. --- Pág. 562.
- 19.- Rivarola Mario A.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.- Tomo IV.- Vol. II.- Pág. 693.

- 20.- Suárez y Núñez Miguel Gerónimo.- Tratado Legal Teórico y Práctico De Letras de Cambio.- Tomo I.- Pág. 49.
- 21.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 22.- Ob. cit.
- 23.- Ob. cit.
- 24.- Ob. cit.

CAPITULO SEGUNDO

DISTINTAS FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.- REQUISITOS OBLIGATORIOS.

Una vez que en el capítulo anterior, estudiamos los antecedentes históricos del endoso, así como los distintos conceptos - que de dicha figura jurídica nos dan los autores mencionados, pasaremos a analizar los requisitos obligatorios del endoso, que considero, son los elementos exigidos por la ley y de los que debe estar precedido todo acto jurídico, para que pueda tener validez y - que deben de cumplirse, para así poder reclamarse a terceros.

Así mismo como quedo asentado, de la definición que la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no da, y de los artículos que la regulan, la misma ley previene que alguno o algunos de los requisitos legales, no son obligatorios, sin que el título sea nulo o no tenga validez.

Ahora bien, la doctrina al referirse a los requisitos -- del endoso, los ha clasificado en a).- Esenciales y b).- No esenciales.

a).- Requisitos Esenciales

Son considerados como esenciales, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - dos requisitos, que son que el endoso debe constar en el cuerpo -- del documento o en hoja adherida a él, requisito de inseparabilidad, y la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

I.- Algunos autores opinan respecto al requisito de inseparabilidad del endoso, o sea que debe asentarse en el cuerpo del título o en hoja adherida a él que:

"El endoso, es, pues, un acto cambiario integrado por -- dos requisitos: una declaración de voluntad formal, escrita sobre la letra, a la que se añade la tradición o entrega de la misma al endosatario. Mientras la tradición se exige por la consideración - real (cose mueble) que concurre en todo título valor, y atribuye -

al endosatario la posesión de la letra, necesaria para que este -- ejercite el derecho incorporado, la declaración de voluntad escrita incide especialmente sobre el derecho cambiario y, según su contenido, dota de diversa eficacia a aquella tradición".²⁵

"El endoso es un acto de naturaleza formal, es decir, debe constar precisamente en el título".²⁶

"Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Es ello una consecuencia de la literalidad de la cambial como título valor."²⁷

El Maestro Rodríguez y Rodríguez, sobre el tema de que -- el endoso se puede hacer en una hoja adherida al título, establece la siguiente posición: "La existencia de duplicados o triplicados de la letra de cambio plantea el problema de la validez de los endosos que se haya hecho sobre uno de éstos. De acuerdo con las soluciones que se deducen casi sin excepción del estudio de las diversas legislaciones, se entiende que, en principio el endoso puede realizarse sobre letra, o sobre cualquiera de las copias, ya -- que estas solo tienen valor en relación con el propio documento -- original. (lo anterior, está prescrito en el artículo 123 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La hoja adhorida, no se considera un documento extraño, -- sino que se le estima como constituyendo parte integrante de la -- letra, lo que en otras legislaciones se llama ALLONGE O CCDA y en la vieja legislación y doctrina española, COLETA O MANGA".²⁸

El Jurista Manuél Obarrio, censura el endoso puesto en -- hoja por separado y sostiene que "daría lugar a fraudes que la ley debe prevenir y evitar. Lo terceros, en efecto, podrían ser engañados, adquiriendo del tenedor de una letra negociada, ya por un -- documento cuya existencia ignoran. Lo expuesto sobre el endoso por documento separado, no comprende el caso en que, por considerable número de endosos de una letra, no es posible hacer figurar en ella a todos los que se efectúan, produciéndose la necesidad de prolongarla, si puede decirse así, incorporándole otro papel con los endosos ulteriores. Este papel agregado a la letra, que en derecho -- Francés se conoce con el nombre de allonge, se considera válido, --

exigiéndose, sin embargo, para evitar substituciones o maquinaciones fraudulentas, que se haga constar en el mismo título a que se agrega, expresándose el nombre del librador, girado y tomador de la letra".29

De todo lo expuesto, observamos el porqué de la exigencia de la ley, en el sentido que al endoso debe constar en el cuerpo del título, o en su defecto en hoja adherida a él, esto es a efecto de diferenciarlo de la cesión ordinaria, por los resultados que se producen, como es el que no se puedan oponer excepciones que se tuvieran en contra de algunos de los anteriores poseedores y sin la necesidad de notificar en forma personal al deudor. Lo que quiere decir que si en el título no obra la transmisión hecha por endoso, como lo marca el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se entenderá que dicha transmisión fue hecha, por medios distintos al que nos ocupa y de esa manera el nuevo tenedor del documento no podrá oponer las defensas y excepciones que se tuvieran en contra de cualquiera de los anteriores poseedores, por parte de los obligados en el documento.

II.- El segundo requisito esencial, lo es la firma del endosante o de su representante, éste tiene a constituir el principal y más importante.

El Maestro Mantilla Molina al respecto dice: "aunque en diversos preceptos legales de varios ordenamientos mexicanos se menciona la firma, ninguna norma jurídica precisa lo que por tal se ha de entender.

No es frecuente, por lo menos hoy en día, que la firma se integre con el nombre o apellidos de la persona que la pone, como suele decirse al definirla; en muchos casos el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; en otros, también el apellido sólo queda en la firma, en la inicial y en un lamentable crecido número de ocasiones es imposible decifrar, no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la firma, signos que llega a suceder que parecen corresponder a un sistema de escritura extraño.

En el concepto usual de firma se incluye la nota de que-

sea manuscrita por la persona a quien corresponda. Langle considera, con respecto a la firma, que la Ley sólo requiere que sea genuina, propia de ese sujeto, y, por consiguiente, que revista la forma habitual en él, aunque sea abreviada o lleve solo apellido o las iniciales o sea ilegible. Lo interesante es que sea manuscrita. Mantilla Molina comparte la opinión de Langle porque explica que sería ir contra los usos exigir que sea legible la firma.

Anteriormente la Ley de Sociedades Mercantiles, exigía que la firma fuera autógrafa, después por la modificación habida en 1956, se permitió con ciertas reservas el uso de la firma impresa en facsímil.

Niceto Alcalá Zamora, considera lo contrario, al decir, que está bien fundada la denegación del despacho de ejecución por resultar ilegible la firma del girador, actor en el juicio y pesca que tras el garabato de morras aparece su nombre escrito a máquina.

Puede concluirse que, para los efectos de la norma que se estudia, ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.

Sobre el concepto de firma se excluye que tenga valor de firma el signo que emplea, con pretensiones de tal, un analfabeto, ya que se presupone que quien gira un título de crédito sabe leer y escribir.

Para ello hay razones de índole general y otras basadas en textos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Una persona analfabeta, si pone un signo característico en un escrito, lo hace sin poder conocer directamente su texto, puesto que, por hipótesis, no sabe leer. El signo que emplea, con frecuencia, una cruz, es similar al que pone cualquier otro iletrado; no individualiza suficientemente a la persona; requiere conocimientos técnicos para ser identificada. En Materia de Títulos de Crédito, es admisible que quien no sabe escribir gire una cambial o un cheque, pero se exige que firme a su ruego otra persona y que el acto sea autenticado por un fedatario.

En cuanto al uso de un seudónimo, es válido en cuanto -- identifique a la persona que lo usa. El Uniform Commercial Code -- acepta expresamente la posibilidad de usar un seudónimo, (assumed-name), como afirma.

A una hipótesis muy distinta se refiere la frase -la firma en nombre del endosante-, pues con ello se alude al caso de que actúe un representante; obvio es que para que no se rompa la continuidad de los endosos, debe hacerse constar como antefirma, que se actúa en representación del anterior tenedor.

Si ésta es una persona física, habrá de indicarse su nombre y el carácter con el que obra el signatario, -en la mayoría de los casos lo hará en virtud de un poder-, lo cual permitirá, de -- acuerdo con el uso, emplear simplemente siglas, p.ej.: P.P. que -- significan por poder; si endosa quien ejerce la patria potestad o la tutela, o el albacea de la sucesión del tenedor, etc., habrá de mencionarse esta circunstancia.

Con mayor frecuencia, el endosante será una persona moral, ordinariamente una sociedad mercantil, en estos casos la firma del representante deberá ir acompañada de la denominación o razón social del tenedor y de la indicación del cargo que desempeña. Este criterio ha sido modificado por tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, en la que solamente se exige la denominación o razón social del tenedor y la firma del representante.

Si faltaren las indicaciones que se actúa por otro y con que carácter, la tradicionalmente denominado CONTEMPLATIC DOMINI, -se rompería la cadena de los endosos y ninguno de los endosatarios posteriores quedaría legitimado.

Por el contrario, no impediría que haya una serie ininterrumpida de endosos, la carencia de facultades de quien se ostenta como representante y quien mediante tal endoso adquirió la cambial, o un endosatario podría exigir el importe del título, pues - el que pague no tiene la facultad de que se le compruebe la autenticidad de los endosos, y a ello equivaldría pretender que se justifique la existencia o amplitud de los poderes de quien firma por otro. Por el contrario, según la Bills of Exchange Act. 1882 del -

Reino Unido, en su Sección 24 dice, la firma de una persona carente de facultades es completamente inoperante y por medio de dicha firma no puede adquirirse derecho a conservar la letra o darla por satisfecha o a exigir el pago de ninguna de las partes. De modo -- equivalente el Uniform Commercial Code afirma, que una firma no autorizada es completamente inoperante; por firma no autorizada se entiende, según el comentario oficial, tanto la falsificada, como la puesta por una persona que no tiene facultades.

Pero si no se interrumpe la cadena de endosos, el hecho de que uno de ellos haya sido firmado sin facultades suficientes, no significa que tal endoso produzca la plenitud de efectos, y que el endosatario adquiera la misma posición de la que tendría mediante una transmisión regular.

Si la falsa representación se ostenta aprovechando la -- circunstancia de que el título había sido perdido por su legítimo-tenedor, éste puede solicitar la cancelación de la cambial y la -- oposición del endosatario aparente, si no obró de buena fe y sin culpa, será desechada.

Por otra parte, el que endose un título de crédito en -- nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para -- hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre-propio".30

El profesor Mario A. Rivarola en su texto, nos indica en relación con el tema que tocamos que: "Puede decirse que la firma del endosante, más que requisito del endoso, constituye el cuerpo del endoso mismo y hasta vale por sí sola como tal. Este requisito es esencial, dice Segovia, que su falta anulará el endoso y de tal importancia es, que la sola firma constituye el endoso en blanco.

Se relaciona también con la firma del endoso, una disposición de la Ley Argentina que dice: el derecho de endosar una letra firmada o endosada a favor de una mujer no casada, que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido. Esta regla general fundada en la doble circunstancia de ser el marido el administrador legal de la sociedad conyugal y de los bienes propios de la mujer, y al mismo tiempo ser su representante para muchos de sus -

actos jurídicos; ahora esta disposición pasó a ser una excepción, para aplicarse sólo cuando la mujer no sea comerciante, o no haya asumido la administración de los bienes que le pertenecen, o cuando, habiéndola asumido, no sea el endoso de la letra un acto de administración".³¹

De lo expuesto podemos deducir, que la doctrina considera que lo que le da valor y eficacia al endoso, lo es la firma del endosante y cuando hay abstinencia de este elemento, de acuerdo -- con el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe nulidad del endoso; el Maestro Astudillo Ursua, en disconformidad con dicha teoría, manifiesta que no se trata de un caso de nulidad, sino que se está ante la presencia de la figura jurídica de inexistencia, en virtud de estar ausente la voluntad de quien puede con apego a la Ley transmitir el título.

Nuestro Máximo Tribunal, al respecto ha omitido varias tesis, referentes a la firma en el endoso, de las que me permitiré citar algunas:

"La circunstancia de que la firma del endosante sea ilegible, no invalida el endoso, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si conforme a dicho precepto, el que pagó un documento de esa naturaleza no está facultado para exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, de ello se sigue que tampoco -- puede objetarse la validez de los mismos, por el hecho de que las firmas que los autoricen sean ilegibles pues de estimarse lo contrario, se introduciría un elemento de inseguridad en la circulación de los títulos de crédito, lo que haría nugatorio el fin que se propuso el legislador, al crear formas rápidas, cimples y seguras en la transmisión de esos documentos.- García Lapuente Luis.-- Tomo CVIII. Pág. 924. - 27 de abril de 1951.

La letra de cambio constituye un título nominativo de -- acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de la materia y conforme al artículo 26 del propio ordenamiento, dicho documento puede ser transmitido por medio de endoso y entrega del título. Ahora bien, esos endosos y transmisiones sólo pueden ser efec-

tudos por el beneficiario, de manera que si no fue éste quien --- transmitió por endoso el título, tal endoso carece de eficacia, -- por faltar en el documento la continuidad de los endosos que exige el artículo 39 de la citada ley.- Castillo González Rogelio.- Tomo CVIII.- Pág. 2110.- 28 de junio de 1951".32

"El artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito, dispone que el endoso debe constar en el título o en hoja adhorida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona - que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha. El artículo 30 de la misma -- Ley previene que si se omite el primer requisito, se está a lo dispuesto en el artículo 32, y que la omisión del segundo requisito - hace nulo el endoso. Ahora bien, si en el documento no aparece la firma del endosante ni de otra persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre y sólo aparecen dos huellas digitales cuya -- identidad con la de la persona que puede transmitir el documento - no quedó establecida y las firmas de dos testigos, falta al endoso uno de los requisitos esenciales y esa omisión se sanciona legalmente con la nulidad.- Camporano Francisco R.- Tomo CXXIII.- Pág.- 552.

Si la firma que calza un documento es ilegible no por -- ello el último tenedor que ejercita la acción cambiaria debe probar que es auténtico, pues existe la presunción de que lo es, correspondiendo en todo caso a quien lo impugne, demostrar lo contrario. Amparo Directo.- 4204/53.- Francisco Acosta Sierra.- 30 de -- marzo de 1955.- Boletín de Información Judicial No. 93. Pág. 168.

La firma puesta en un título de crédito no necesita contener exactamente castellano, de una manera legible, el nombre de quien la pone, pues basta que la misma sea signo cualquiera que -- identifique a la persona que lo extendió. Tomo XLVI. Pág. 3957".33

b).- REQUISITOS NO ESENCIALES.

La Ley y la doctrina sostienen que la omisión de los elementos no esenciales del endoso, no afectan la validez del mismo,-

dando la solución a su ausencia en el numeral 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más sin embargo, su observancia, nos permite conocer el nombre a quien se transmitió el documento, la forma en que se hizo la transmisión, el lugar y la fecha en que tuvo verificativo dicho acto.

Como se ha venido explicando, y de acuerdo con los distintos autores citados, quienes consideran que los requisitos no esenciales del artículo 29 de la Ley en la Materia, son los marcados en las fracciones I, III y IV. Pasaremos a continuación a explicar en forma breve cada una de las fracciones arriba indicadas:

a).- Fracción I.- El nombre del endosatario.

Es la persona a quien se transmite el título, éste también puede ser transmitido a un grupo de personas, con la salvedad de que se debe nombrar a un representante común.

La falta de este requisito no invalida al endoso, ya que se le considerará como un endoso en blanco, en tal caso, se debe estar a lo previsto por el artículo 32 de la Ley en cita, ya tiene los efectos del endoso en blanco y su tenedor, tiene la opción de poner el título a su nombre o al de cualquier persona, o en su defecto, transmitir el documento, con la sola firma del endosante.

En Centro y Sudamérica, de acuerdo con sus leyes, la falta del nombre del endosatario anula el endoso, pero si aceptan el endoso en blanco, lo cual es contradictorio a sus principios al respecto.

b).- Fracción III.- La clase de endoso.

Al respecto el Profesor Mantilla Molina, nos dice: "también se menciona como requisito la clase de endoso; se alude con ello a que el endoso puede ser:

a).- Traslativo de la propiedad;

b).- Para dar facultades restringidas al endosatario, mediante un endoso en procuración, o al cobro, o un endoso en garantía.

Pero si se omite este requisito, el endoso es plenamente válido, pues la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respectivamente.

to de terceros de buena fe. Ello significa, obviamente, que entre las partes que intervienen en el negocio que es el endoso, sí pueden rendirse pruebas de que la transición, aparentemente en propiedad, sólo se hizo para los efectos del cobro, o en garantía, y el endosante puede, en su caso exigir del endosatario la entrega de las cantidades percibidas, o su aplicación a la deuda en cuya garantía se entregó el documento".³⁴

Analizando el artículo 30 de la Ley en la materia, apreciamos que la falta de indicación de la clase de endoso, se establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, salvo prueba en contrario, sin que valga prueba en contrario respecto a terceros de buena fe, siendo esta presunción IURIS TANTUM.

Don Manuel Broseta Pont, no dice: "Según sea la voluntad contenida en la cláusula documental, al endosatario se convertirá en propietario de la letra, en simple poseedor representante del endosante, o en poseedor que recibe la letra en garantía de un crédito ostentado contra el endosante. La declaración de voluntad cambiaria escrita en la letra, modifica los efectos que nacen de su tradición o entrega".³⁵

En Argentina, al igual que en otros Países, se utilizan las palabras -valor recibido-, entendido-, o -en cuenta-, que bien siendo el equivalente del endoso en México.

Al efecto el Autor Argentino Francisco Orione, al respecto dice: "la expresión del nombre de la persona de quien se recibe o a cuenta de quien se carga, si no fuera la misma a quien se transmite la letra, es posible que el endosante haya recibido el valor, o cargándolo en cuenta de un tercero, que no sea el endosatario y entonces, es necesario que se consigne esa circunstancia, so pena de que el endoso por ser irregular no transfiera la propiedad de la letra".³⁶

Don Mario A. Rivarola no dice: "La declaración del valor recibido, o en cuenta, son enunciaciones simplemente facultativas al librar la letra. Se relacionan con la causa del endoso y solo afecta las relaciones entre endosante y endosatario. El reconoci-

miento de valor recibido se presume cuando el endoso es en blanco; en otras palabras este enunciado es la causa del endoso".37

En efecto nuestro Máximo Tribunal ha emitido jurisprudencia que dice: "Endosada una letra de cambio sin especificar la clase de endoso que se hace, debe entenderse que es en propiedad, --- pues si el endosatario la endosa en propiedad a un tercero, éste - último adquirente, que ignora si el anterior endoso fue en procuración o en propiedad, sería tercero de buena fe y contra él no podría admitirse prueba en contrario para destruir la presunción de ser en propiedad dicho endoso y es en vista del perjuicio que a estos terceros puede causarse como medida de garantía y de confianza de que la ley quiso rodear a esta clase de créditos, que consideró, sin aceptar prueba en contrario, que tales endosos no especificados, son en propiedad. -Britania, S. A., Tomo XX. Pág. 381".38

"Si el endoso expresa que es por valor recibido, esto -- basta para considerarlo regular, sin que sea indispensable indicar en virtud de que clase de contrato se hizo la transferencia de derecho, lo que sería ir mucho más allá de lo que la Ley establece, -- para distinguir los endosos regulares que transfieren la propiedad de los irregulares que se hacen en comisión o para el cobro y que no la transmiten. -Winsnos Birger. Tomo XXX. Pág. 2214.- 11-XIII-- 1930".39

c).- Fracción IV.- El Lugar y la fecha.

Los requisitos más importantes dentro de los no esenciales, lo pueden ser el lugar y la fecha, de acuerdo a lo siguiente:

Dice Mantilla Molina, que los que en realidad se señalan bienen a constituir otros seudo requisitos.

"La indicación del lugar en que se realiza el negocio -- puede servir para determinar la ley aplicable, y por lo mismo, carece de importancia en los documentos que circulan solamente en el interior de la República, pues dado el carácter de la Ley Federal, que tiene la de Títulos de Crédito, es aplicable en todo el territorio Nacional. Por el contrario, tendrá cierto interés en el caso de que la letra creada en la República o fuera de ella, circule en el extranjero y se asiente un endoso en país diverso de la Repúbli

ca Mexicana; en tal caso, será la ley del país en que se celebre - el acto la que regule la capacidad del endosante o las condiciones que ha de satisfacer el endoso.

Por aplicación de la primera regla, no será válido el en doso realizado por una persona que no sea mayor de edad, conforme a la ley del país en que se celebre el acto, aún cuando lo sea con forme a la Ley mexicana. En verdad, esta hipótesis no es de fácil-realización y por ende, el problema tiene una escasa importancia - práctica. Menos aún la tiene la segunda, pues los títulos que de--ban pagarse en México, son válidos, si llenan los requisitos pres--critos por la Ley mexicana, aún cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún-acto y es inconcebible que algún sistema jurídico no se exija la - firma del endosante, que es como ya quedó apuntado, el único verda--dero requisito que ha de satisfacerse, cumplido el cuál, el endoso es válido.

La poca importancia de la exigencia del lugar en que se-realiza el endoso, resulta de que si no se expresa, se aplica la - presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del en dosante, (Art. 30 L.G.T.O.C.), presunción susceptible de prueba en contrario. Así, en el caso remoto de que haya de producir efectos-jurídicos al lugar del endoso, podrá lograrse la aplicación de la-Ley de tal lugar, mediante una prueba, en muchos casos recurriendo a elementos extraños al documento, de cuál es el domicilio del en-dosante".40

Suárez y Nuñez en su Tratado, basándose en las Ordenan--zas de Bilbao y San Sebastián, como dato histórico anotó: "Igual--mento requieren los endosos la data o fecha, no sólo las Ordenan--zas de Bilbao y de San Sebastián, sino otras muchas fuera del Rei--no y esto es de tal suerte, que faltando semejante esencialísimo - requisito al endoso, se declarararía por nulo, aunque expresase ha--ber recibido el valor de cualquiera de los modos explicados en di--cha Ordenanza 3a. Esta rigurosa formalidad la ha introducido la --costumbre universal para precaver los fraudes en las quiebras, por cuanto un endosante que estuviese para dar punto a sus negocios, - podrían admitir esta circunstancia para que no se entendiese si la

habría endosado después de declarada la quiebra".41

Mantilla Molina sostiene que: "Puede tener importancia para determinar la capacidad del endosante precisar el día en que en dosó el documento, sea porque resulte que en la fecha respectiva - no la tenía plena, por ser aún menor de edad, o por encontrarse en estado de interdicción, sea porque tal fecha queda comprendida dentro del llamado período sospechoso de la quiebra, si el endosante llega a incurrir en ella.

Otra consecuencia jurídica de la fecha es determinar los efectos del endoso, por que : no producirá los efectos propios del negocio jurídico, sino los más limitados de una cesión ordinaria, - si el acto es posterior al vencimiento de la cambial; lo anterior- esta prescrito por el artículo 37 de la Ley Gral. de Títulos y Cp. de Crédito.

La omisión de la fecha, en sí misma, sólo tiene el efecto de que establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento. Artículo 30 del Cuerpo de Ley, antes invocado.

Aquí la presunción juega un papel sin importancia, pues bastará el examen de los endosos, hasta llegar a uno fechado, o a la fecha de creación de la cambial, que es en la que se supone lo adquirió el beneficiario primitivo.

Como en ocasiones y no es difícil que se dé el caso que los diversos endosos que contenga un título, carezcan de fecha tal situación, sería un tanto cuanto chuzca, ya que de acuerdo con la ley, se presumiría que todos los endosos fueron puestos el mismo día en que se creó el documento. 42

En la exposición de las diferentes doctrinas que se han tocado en este tema, se aprecia, las diferencias de los efectos de no poner la fecha en el endoso. De todas, la mexicana, más acorde con la naturaleza de la emisión de la letra, de la solución que se considera adecuada a dicho problema.

Considero, por mi parte, que es importante que la fecha en que se endose un título, debe quedar plasmada en el documento, - para que en determinado momento, justificar la capacidad del endosante, así como para prevenir y evitar fraudes, por la fecha ante-

rior a la que debiera tener el documento.

Sobre las cuestiones referentes a la fecha en el endoso, nuestro Máximo Tribunal, ha emitido jurisprudencia, de las que citaré algunas:

"Cuando se hace el endoso de un pagaré sin ponerse la fecha de ese endoso, debe presumirse, en los términos del artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el endoso fue hecho en la misma fecha en que el endosante adquirió el documento, salvo que se rinda prueba en contrario. A. D. 2473/45/-la.- Puestos José.- 25-III-1945. Suplemento de 1956. Pág. 340.

Si el endoso de una letra de cambio es de fecha anterior a la que se suscribió el documento, debe estimarse que se está en presencia de una fecha inexacta, irreal, no verdadera, ya que es indudable que tal endoso jamás podía haberse hecho antes de la fecha en que se suscribió el documento, por ser esto físicamente imposible; pero esta inexactitud podría deberse, bien a una equivocación de buena fe o bien a que la fecha hubiera sido inventada, --- pues pudo haber sucedido que en realidad que el endoso fuera posterior al vencimiento del título. Ahora bien, unto la incertidumbre de si la fecha del endoso fue anterior o posterior al vencimiento ya que no a la expedición, pues ya quedo asentado que es físicamente imposible que pudiera ser anterior a ésta, jurídica y racionalmente no cabe otra conclusión, que la de considerar que el endoso no cumple en estricto derecho con los requisitos del artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.- Guzmán José.- Tomo CXXV.- Pág. 1158.43

Después de haber estudiado cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, sobre el endoso, transcribiré algunas jurisprudencias relativas a alguno o algunos de los requisitos a que nos hemos referido, así como las sanciones y soluciones que deban antiguos códigos que estuvieron vigentes en México, sobre el endoso incorrecto y la actual solución que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El endoso de los documentos mercantiles puede ser regular o irregular: es lo primero, cuando reúne todos los requisitos que señala el artículo 47E del Código de Comercio, e irregular ---

cuando falte alguno de ellos. El endoso regular transfiere la propiedad del documento y el irregular sólo produce los derechos y -- obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado. Cuevas Jacinto.- Tomo X.- Pág. 828.- 24-abril de 1922." 44

El artículo mencionado en la tesis anterior, fue abrogado por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial del día 27-de agosto de 1932.

"El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de la operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, el endoso-transmite la propiedad del documento, y da al endosatario, acción-para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda.- Tesis de Jurisprudencia No. 438. Pág. 1113.- 23 de julio-1930." 45

En la tesis antes citada, podemos observar, que los Legisladores, no tomaron en cuenta el requisito fundamental que da vida al endoso, siendo este la firma del endosante; en la inteligencia, como ya lo indiqué en líneas superiores, esta tesis es anterior a la aparición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante lo anterior, en el Código de 1890, no dejaba de mencionarse lo relativo a la firma del endosante. Deduciendo que la sentencia indicada, se contraponía en lo más esencial con la doctrina universal de Derecho Mercantil.

En seguida, veremos la forma en que se trataba de corregir la falta de los requisitos en el endoso, en los Códigos de 1854, 1884, 1890 y en la Ley de Títulos de 1932.

El Código de Comercio, promulgado por Antonio López de Santa Ana en 1854, en su artículo 361 indicaba: "Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra y se entiende una simple comisión de cobranza. Artículo 362.- Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra, o faltare en él la firma del endosante o de quien le represente legalmente." 46

Don Manuel González en 1884 promulgó un Código de Comer-

cio, del que citaremos dos artículos:

"Artículo 795.- El endoso debe contener: 1o.- Nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra, o la razón social de la compañía que la adquiere; 2o.- La firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su nombre, con expresión de la calidad con que lo verifica, y la autorización que para ello tenga; 3o.- La fecha en que se hace el endoso; y 4o.- Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercadería o en cuenta.

Artículo 796.- El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos a que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comisión de cobranza, que sólo dará acción para gestionar el pago judicial o extrajudicialmente." 47

Código de Comercio de 1890, promulgado por Don Porfirio Díaz:

"Artículo 483.- El defecto o suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado." 48

Como se puede apreciar, los Códigos de 1854 y 1884, resolvían en forma concreta los problemas que se suscitaban en relación al endoso, a excepción del Código de 1890, el que solo en forma superficial los trataba, al manifestar que sólo producirá los derechos y obligaciones del contrato que se hubiere celebrado; considerando, que tal precepto, era aplicable a la cesión ordinaria.

El artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, da la solución más acertada y de acuerdo a la vida jurídica actual sobre el problema que tratamos, ya que cuando se presentan anomalías de menor trascendencia, los subsana y de plano nulifica el endoso que carezca de firma por parte del endosante.

El Doctor Astudillo Ursua, al referirse a las distintas clasificaciones que dan los tratadistas sobre los requisitos del endoso, dice que hay requisitos de forma y de fondo, y estos últimos también afectan de modo determinante la creación y permanencia del endoso, los que son enunciados en el artículo 31 de la Ley Ge-

neral de Títulos, los que constituyen la pureza y simplicidad del endoso, y no son sujetos a condición alguna y la totalidad del mismo, o sea que no puede ser parcial.

Siguiendo al lineamiento del Profesor Cervantes Ahumada, en relación a las características del endoso, deducimos que:

1.- El endoso es un acto unilateral, respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.

2.- El endoso es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.

3.- El endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título.

4.- Por el endoso se transfiere el título, que ordinariamente incorpora un derecho de crédito, además por el endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria.

5.- La transmisión por endoso, hace funcionar plenamente la autonomía, en decir no puede oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante.

6.- El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario.

7.- El endoso es irrevocable, sólo puede ser testado en casos excepcionales.

8.- El endoso es incondicional, es decir, puro y simple, comprende la totalidad del título de crédito, ya que si el endoso es parcial, aquel es inexistente.

En el endoso, el endosatario adquiere un derecho propio, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, lo que origina que no puedan oponersele, las excepciones que se tuvieren en contra del endosante.

En el endoso, el endosante se convierte en deudor, obligado al pago del título, en caso de que el principal obligado no lo efectue, es decir responde de la existencia del crédito y de su pago.

En el endoso, sus derechos y obligaciones son derivados de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar, por lo que el endoso es una declaración unilateral, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen.

En el endoso, el objeto del negocio jurídico, es la transferencia de una cosa mueble, como lo es el título de crédito y lo - accesorio, lo es el derecho en él incorporado y por consiguiente, - se transfiere una cosa mueble, valor económico, del que el endosante responde que sea cierto y el título pagado.

Como se indico, el título de crédito es indivisible, de - lo que se colige que no puede haber endosos parciales, y al efecto - la ley prevé dicha situación y manifiesta que todo endoso parcial - es inexistente.

El endoso, es un derecho real que se perfecciona con la - entrega del documento, de lo contrario no surte efectos el endoso.

El endoso, debe ser puro y simple y cualquier cláusula -- condicional no surtirá efectos jurídicos.

A efecto de diferenciar, el endoso, de lo que es la ce-- sión ordinaria, mencionaré las característica de ésta última:

La cesión es un acto jurídico, voluntario y libre, desti-- nado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro y que de-- be ser notificado al deudor, para que surta efectos legales.

La cesión puede hacerse separadamente y no constar neces-- riamente en el documento.

La cesión es un acto jurídico consensual, sus derechos y-- obligaciones, nacen del contrato celebrado en cedente y cesionario.

Por la cesión, se transmite el derecho de algo, ya sea -- mueble o inmueble, o un crédito.

En la Cesión, pueden oponerse al cesionario, las excepcio-- nes que se tuviere contra el cedente.

El cedente, responde de la existencia y legitimidad del - crédito, pero no responde del pago.

La cesión, puede ser rescindida, de acuerdo a las normas-- del derecho común.

La cesión puede ser condicionada y también parcial.

Para que el endoso tenga efectos plenarios, debe hacerse-- antes de que el título venza.

Cuando un endoso se hace posterior al vencimiento del do-- cumento, da origen a una cesión ordinaria, permitiendo que se opon-- gan al cesionario las excepciones personales que tiene el obligado,

contra el cedente, ello no implica que el título deje de ser ejecutivo, ya que no existe disposición legal que lo establezca. Ese endoso únicamente produce las consecuencias de una cesión ordinaria, aún cuando ésta no satisfaga las características de una cesión.

De todo lo anterior, vemos que comparando las características del endoso, con las de la cesión ordinaria, entre ellas no se parecen, siendo marcadamente diferentes.

También el Doctor Cervantes Anunoda, citando a Ferrera, - nos dice: "El endoso, anota Ferrera, produce tres efectos: 1).- Documentar el traspaso del título; 2).- Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y 3).- La obligación de garantía del endosante." 49

2.- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO.

Como se ha venido tratando en este trabajo, podemos decir que la doctrina clasifica al endoso en dos grupos, que a saber son: endosos regulares o plenos, siendo estos los que llenan todos los requisitos de Ley y transmiten la propiedad del título de crédito; y los endosos irregulares o limitados, los cuales son a los que les falta algún elemento o contienen alguna cláusula, la que también es aceptada por la Ley y que modifica sus efectos, pero no transmiten la propiedad del título; dentro del segundo grupo encontramos el endoso en blanco. Existen también otros tipos de endosos, los que por ser contrarios a la ley, son nulos o prohibidos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 33, reconoce tres tipos de endosos, que son: a).- Endoso en propiedad; b).- Endoso en procuración; y c).- Endoso en garantía y en su numeral 32 regula el endoso en blanco.

Pasemos ahora, a analizar en forma particular los diferentes tipos de endosos arriba enunciados y a que se construye el numeral 33 del cuerpo de Ley que nos ocupa.

a).- El endoso en propiedad:

Este es el que generalmente se usa, para la transmisión de los títulos de crédito, ya que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, transmitiendo como consecuencia los derechos incorporados en él, (50) de tal manera que este acto jurídico legitima al endosatario (51), en todas sus consecuencias y que la Ley Gene--

ral de Títulos y Operaciones de Crédito le puedo atribuir a un acto jurídico traslativo de dominio de un documento. Por esta razón es - que juristas como Felipe de Jesús Tena, afirman que el endoso en -- propiedad, es el elegido para las prácticas mercantiles y sanciona-- do por la ley para facilitar la circulación de los títulos de crédi-- to. 52

Efectivamente, los demás endosos persiguen otras finalida-- des, como oportunamente los habremos de estudiar, el endoso en propie-- dad, pretende con la transmisión de la propiedad del mismo y la-- transferencia relacionada y natural, automática e implícita de los-- derechos incorporados en el documento que se endose, transfiriendo-- por ende, el patrimonio comercial en el incorporado, dando lugar a-- la circulación de los títulos de crédito nominativos, lo que se tra-- duce en el destino natural de los documentos que originalmente sur-- gieron con las características de la moneda. Se puede afirmar que - en los países industrializados, cuyo comercio ha alcanzado un gran-- desarrollo, el endoso que nos ocupa, ha propiciado que los títulos-- nominativos, sean tomados como la moneda de los comerciantes. 53

Los estudios del derecho, al analizar los distintos tipos de endosos, consideran al hecho en propiedad, como el perfecto por-- medio del cual se adquieren tanto títulos de crédito, como los dere-- chos en ellos incorporados, adquiriéndose un derecho propio, distin-- to al de los anteriores endosatarios, lo cual implica la facultad - de ejercitarlo, sin perjuicio de terceros.

El artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

"El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no-- obligará solidariamente, al endocante, sino en los casos en que la-- ley establezca la solidaridad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula-- "SIN MI RESPONSABILIDAD" o alguna equivalente."

Algunos autores sostienen que en virtud del endoso, el en-- dosante se obliga a transferir el título de crédito y los derechos--

en él incorporados al endosatario, de donde podemos aplicar el criterio de que el endoso es el acto jurídico, por medio del cual se substituyen las personas, llamándose al último tenedor del documento, que con ese acto lo endosa, endosante. Como se ha dicho el endoso en si mismo no transfiere el título de crédito y los derechos a él incorporados, ya que según el artículo 26 de la Ley en la materia, requiere que para la transmisión de un documento, independientemente de su endoso, la entrega del mismo.

De las normas legales que se han comentado, se desprende que por el endoso en propiedad, no se deriva ninguna responsabilidad solidaria, lo que resulta lógico, ya que cada sujeto responde de su propio endoso y no de los anteriores, o sea que no se tiene la obligación de verificar lo relativo a los anteriores endosos, lo que nos conduce a entender que la acción en vía de regreso, tenga que ser intentada en orden descendente, hasta llegar al sujeto emisor del título de crédito nominativo que ha circulado. En la inteligencia, que es necesario que al vencimiento del título, el último tenedor exija la aceptación correspondiente o el pago respectivo, - si no lo hace pierde su acción en contra de los demás signatarios del documento, subsistiendo únicamente por lo que hace al principal obligado en el mismo.

Al respecto el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, marca:

"La acción cambiaría del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y -- del 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.-....

IV.-

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para el pago;

VI.-....

En lo que se refiere a los términos de su aceptación, ésta debe constar en el propio documento y en caso contrario, deberá obtenerse, o bien dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su expedición, cuando el vencimiento sea a cierto tiempo vista, o bien, un día antes del vencimiento cuando este día sea fijo o a plazo cierto.

En cuanto a la presentación del documento para los efectos de su pago, el término será señalado en el documento y cuando es a la vista, el título será presentado dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Por lo que hace al protesto, este debe hacerse dos días después de la fecha en que se debería de haber hecho el pago o la aceptación, sin que éste se haya conseguido.

b).- El endoso en procuración.

Siguiendo el orden establecido por el artículo 33 a que nos hemos referido en líneas anteriores, veremos que en el artículo 35 de la Ley General de Títulos, establece:

"El endoso que contenga las cláusulas "EN PROCURACION", - "AL COBRO", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

De acuerdo a lo manifestado por el Profesor Cervantes Ahumada, en relación con el artículo anterior, quien nos dice: que con figura un endoso cuya naturaleza es la del mandato cambiario, consecuentemente, uno de los efectos de este tipo de endoso, es que el o los obligados podrán oponer al endosatario todas las excepciones que tengan en lo personal contra el endosante, ya que el endosata-

rio obra a nombre y representación del endosante. 54

c).- El endoso en garantía.

El endoso que se ha conocido como el de "En garantía", -- se encuentra estipulado en el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

"El endoso con las cláusulas "EN GARANTIA", "EN PRENDA", -- u otro equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y -- obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado -- y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que -- confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante".

Se trata de una garantía que implica un Derecho Real de -- Prenda, sobre un título de crédito. Ahora bien, el derecho que el -- endosatario en prenda o en garantía adquiere, es un derecho autónomo, pues resulta que le ha sido entregado el documento en garantía -- de un interés propio y además, lo posee en virtud de ese interés -- propio y distinto a cualquiera otro, inclusive propio y distinto -- con respecto de los intereses que pudieran tener los signatarios -- del documento y los obligados principales del mismo, así como el li -- brador. Precisamente por esta razón es por lo que el artículo que -- se comentó, establece que no se podrá oponer las excepciones perso -- nales que se tengan contra del endosante, que es totalmente contra -- rio a lo que sucede con el endoso en procuración, en el que si son -- oponibles. 55

Además el endosatario en garantía tiene todos los dere -- chos de un endosatario en procuración, precisamente porque sólo de -- esa manera se encuentra en posibilidad real de poder hacer eficaz -- la garantía inserta en el documento, sin embargo, una vez vencido -- el plazo de la obligación garantizada, el endosatario en prenda no -- podrá endosar en propiedad el documento, ni apropiárselo, pues sólo -- lo tiene en garantía, al efecto el numeral 344 de la Ley en la Mat -- ria, prohíbe los pactos prendarios. En tal caso el acreedor que os -- tente tal calidad, solicitará al Juez que autorice la venta del tí --

tulo, concedida la autorización, podrá endosar el documento en propiedad, incluyendo la cláusula "SIN AL RESPONSABILIDAD".

b).- El endoso irregular o limitado.

Al endoso irregular, o limitado, o incompleto, se le ha denominado así, en virtud de que en su forma falta algún requisito por el cual produce otros efectos distintos, del de transmitir la propiedad del título.

Al respecto Manuel Broseta Pont sostiene: "Al tenedor de una letra puede convenirle designar otra persona que la cobre por su cuenta, o incluso utilizarla para garantizar el cumplimiento de una obligación propia y contraída con un tercero acreedor. En ambos casos, para obtener aquellos resultados es innecesario transmitir la propiedad de la letra, pero es indispensable entregarla por medio del endoso, supuesto que esta es la forma cambiaria inexcusable de transmisión de la letra. Para alcanzar cualquiera de aquellos resultados, aparecen los llamados endosos limitados, que legitiman al endosatario para ejercitar los derechos cambiarios sin -- conferirle su titularidad, la cual continua atribuida al endosante." 56

Este tipo de endoso, es uno de los problemas con los que se topa todo estudioso del derecho, al entrar al campo del derecho mercantil y concretamente al de Títulos y operaciones de crédito, -- al encontrarse con documentos al portador, los que, debido a lo -- sencillo de su circulación, fácilmente pueden ser substitutos de -- la moneda común y corriente, o correr paralelamente a ésta, provocando con ello verdaderos caos financieros, ya que el Estado en dg terminado momento, se vería imposibilitado para saber el monto del circulante con ese tipo de títulos, lo que podría traducirse en -- una inflación o cualquier otro fenómeno económico de consecuencias insospechadas para el estado. 57

Debido a lo expuesto anteriormente, Arcangelli se ha pronunciado en favor de una regularización meticuloza de los títulos de crédito al portador.

Por otro lado, las disposiciones vigentes en México, sólo permiten que circulen con esas características a los billetes --

de banco, que son únicos, pues único también lo es el banco emisor según lo dispone el artículo 28 Constitucional, siendo este el Banco de México, que es una Institución descentralizada del Estado y hace las veces de banco central, por otro lado los cheques pueden ser al portador, siempre y cuando no sean emitidos en serie, por que automáticamente se convertirían en moneda paralela a la del Estado.

Como se indico, se le denomina endoso limitado o irregular, porque no cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley.

Se encuadro dentro de los títulos clasificables en virtud del endoso irregular que contienen, a todos aquellos que se encuentran endosados en blanco, al portador, condicionados, especiales, etc., por cuya razón es que pasaremos a hacer una breve exposición de los mismos.

C.- Otras clases de endosos.

El endoso en blanco:

El artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce que es posible la existencia de endosos que no cumplen con todos los requisitos establecidos por ella, y dentro de esos endosos, se encuentra el caso del endoso en blanco, el que es permitido por el artículo en consulta, el que al efecto dice: el tenedor del documento endosado en blanco, en cualquier momento puede llenar o cubrir los requisitos no esenciales de la ley y hacer eficaz el crédito que por virtud del endoso le corresponde, independientemente de que el tenedor puede transmitir el documento sin necesidad de llenar los requisitos, de tal manera que cada uno de los nuevos y sucesivos tenedores del documento podrán, válidamente seguir transfiriéndolo, lo que le da una agilidad de circulación al documento, sólo comparable con la circulación de la moneda.

El endoso al portador:

De acuerdo con el mismo artículo arriba indicado, establece que el endoso que se haga al portador, surtirá los efectos de un endoso en blanco y como consecuencia, tiene los mismos destinos circulantes de éste.

Muy distinta es la situación del endoso en blanco, con respecto del endoso al portador, pues mientras la misma ley establece que este último surtirá efectos como si fuera endoso en blanco, pero el endoso en blanco no tiene los mismos efectos del endoso al portador. Efectivamente, el endoso en blanco no produce el efecto de convertir el título de crédito, en título al portador, ya que el tenedor puede transmitirlo por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso, situación ésta que es evidentemente lícita, por permitirlo la ley, sin embargo, esta situación no se puede derivar que el endoso en blanco devenga en al portador, porque el endoso tiene por principal función la de legitimar al acreedor, es decir al endosatario, lo que da por resultado que todo tenedor de un documento endosado en blanco, para los efectos de su aceptación o pago, deberá llenarlo, pues de esa forma se legitima, ya que de no hacerlo, nadie podrá exigir la aceptación y mucho menos el pago del documento endosado. Mientras que, tratándose de documentos endosados al portador, cualquier persona que lo tenga, -- aún por accidente, la sola posesión, o la sola portación del título, lo legitima para exigir su pago.

El Maestro Felipe de Jesús Tene, analizando a Vivante y a Lorenzo Massa, sobre el tema, nos dice: "La emisión de los títulos al portador, al menos de los que se emiten en masa, sólo se -- aceptan respecto de los tipos previstos por la ley. Y es porque -- tal emisión puede entrar en competencia con la de los billetes de banco, reservada al instituto de emisión, y siempre tienen un valor económico no común, que requiere forzosamente la especial consideración del Estado. En cambio, el título al portador aislado es libre creación por ser título de un interés económico más restringido.

En conclusión el maestro Tene expone: "Efectivamente, el exceso de las emisiones al portador puede defraudar la buena fe -- del público y perturbar el crédito de los valores del Estado. De -- ahí el artículo 795 del Ordenamiento Aleman, en buena hora acogido por el nuestro." 58

El artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reglamenta la emisión de títulos de crédito al por

tador.

La opinión que nos dá el Maestro Tena, es en sí muy valiosa, considerando que es necesario, hacer un análisis más detallado de la misma, por lo que comentado a Bossa, opina que el artículo 72 de la Ley en la Materia, prohíbe sólo la emisión de títulos en masa. Esta opinión ha sido criticada por otros tratadistas mexicanos, en el sentido de decir que como el mencionado artículo no hace distinción expresa entre los títulos emitidos en serie y aquellos que se crean singularmente, la prohibición se hace extensiva a toda clase de títulos que se puedan emitir al portador. 59

El artículo 72 en consulta dice: "Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ellas prescritas. Los títulos que se emiten en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos."

De la lectura del artículo transcrito, podemos apreciar, que la substitución de la moneda, por títulos al portador es un peligro que la ley trata de evitar, al referirse a todos los títulos sin distinción, ya que la facultad de emisión en nuestro país, esta reservada exclusivamente al Estado y éste a su vez, delega tales funciones al Banco de México, por lo que el Estado de no haber actuado en esa forma, todos los particulares tendrían la facultad indirecta de emitir un sustituto de la moneda, acarreado como consecuencia una alteración de la economía nacional, en forma por demás peligrosa, ya que no se tendría un control efectivo sobre el dinero circulante.

La prohibición estampada en el artículo que comentamos, se afianza en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que dice:

"...Salvo las facultades que tiene el Banco de México -- por su Ley Orgánica para emitir billetes, queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfruta el emisor sean susceptibles de circular como moneda -

nacional. Esta prohibición no alcanzará a los cheques librados por los depositantes a cargo de una institución de crédito, ni a los que libran las instituciones a cargo de otra institución o de sucursales o agencias, siempre que no sean emitidos en serie y por denominaciones fijas.

Los que emitan documentos con infracción de las disposiciones del párrafo anterior, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor de los documentos que hayan emitido en caso de que la emisión sea hecha por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá acordar también la revocación de la concesión y la clausura del establecimiento".

Aún cuando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fue derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y que entró en vigor al día siguiente, la misma sigue en vigor, en virtud de que no se opone en nada a la nueva ley, y si por el contrario y en especial el artículo en comento, previene muchas irregularidades, que en determinado momento perjudicarían grandemente al país en su economía, ya que se evita la inflación por el aumento de moneda en circulación.

Uno de los grandes problemas económicos de los países, es la reserva que deben tener como respaldo de la moneda que circula, esta reserva, según el patrón usado, debe existir en oro o en divisas extranjeras o bien en forma mixta, complementando con unabalanza de pagos favorable, para que su moneda, en cada caso, sea aceptada a un tipo de cambio determinado en el mercado internacional.

No debemos pensar que los títulos de crédito al portador sean documentos negativos al comercio, por el contrario, repercute en nuestra memoria las palabras escritas por el maestro Tulio Ascarelli, refiriéndose a la aportación del derecho comercial en la formación de la economía moderna:

"Tal vez no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en la economía, que la institución de títulos de crédito

to. La vida económica moderna, sería incomprendible sin la densa red de títulos de crédito."60

Los títulos de crédito, pues deben recibir el trato que merecen por su gran importancia, pero los títulos de crédito al portador, por su misma importancia deben tener una reglamentación adecuada.

El endoso parcial y condicionado.

El endoso parcial consiste en la transmisión de la letra sólo por una parte de su importe, mediante un endoso regular o en blanco. Tal práctica esta prohibida por nuestra Ley, de acuerdo con el artículo 31 que dice que el endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordina, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Transmisión posterior al vencimiento y transmisión por-recibo.

El endoso solo producirá su plenitud de efectos mientras que la letra de cambio no haya vencido, si ésta hubiera vencido y se trata de transmitir mediante endoso, éste surtirá los efectos de una cesión ordinaria. Aún cuando no revestirá las mismas formalidades de la cesión. Lo anterior de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aunado a la transmisión posterior al vencimiento, está la transmisión por recibo, que es un medio establecido en el Derecho Mexicano, desconocido en otras legislaciones, si la letra no es atendida a su vencimiento, el tenedor que obtiene su reembolso de un responsable secundario, ha de disponer una anotación de recibo. Esta anotación de recibo surte los efectos de un endoso "sin responsabilidad", a favor del responsable que pago.

Endoso fiduciario o simulado.

Son los endosos a los que se les da la apariencia externa de un endoso completo, pero sólo tienen fines de cobro o de garantía, esto, sólo entre endosante y endosatario; frente a terceros aparece pleno, es decir, el endosatario aparece como plenamente legitimado y por lo tanto su campo de actuación es amplio y no se veía detenida, porque el adeudor le oponga excepciones que tuviere contra el endosante.

Endoso falso.

Endoso falso es el que no emana de un tenedor legítimo, o el que no está suscrito por la persona a quien se atribuye la firma que consta en el endoso, es decir, la firma es apócrifa, también habrá falsedad en el endoso, cuando haya alteraciones tendenciosas del mismo.

Endoso de retorno.

Al respecto del endoso en retorno, Joaquín Garríguez dice: No es de esencia al concepto de la letra de cambio el que su circulación se realice siempre en dirección de personas que no figuren en la letra. Al contrario, la letra puede retornar, por consecuencia de nuevos endosos, a las mismas personas que ya la negociaron, (librador, endosantes), o llegar a otro obligado en vía de regreso (avalista, aceptante por intervención) o al mismo deudor principal (aceptante), o, finalmente, a personas cuyo nombre figura en la letra, pero no están todavía obligadas por ella (librado). La diferencia estriba en que si el endoso se hace a persona no obligada esta persona puede conciliar perfectamente su doble carácter en la letra, mientras que si se hace a persona ya obligada en ella, los derechos del nuevo endosatario como acreedor, quedan enervados por la obligación que ya tenía.

Realizado un endoso al librador o a un endosante, el endosatario se encontrará en la imposibilidad de exigir el crédito a aquellos que a su vez son sus acreedores, por ser posteriores en la cadena de los endosos. Según las normas del Derecho Civil, el crédito debería extinguirse por confusión con la deuda en la misma persona (artículo 2206 del Código Civil). Pero en derecho cambiario no se llega a esta conclusión, ya que el crédito se paraliza durante el tiempo en que la letra está en manos del endosatario, para renacer con plena eficacia en cuanto pase a manos de un tercero, no perteneciente al círculo de obligados cambiarios. Esta determinación se completa también en el artículo arriba indicado en su parte final.

d).- Endoso de Otros Títulos de Crédito.

1.- El Cheque.

La negociación de este título a la orden se hace median-

te endoso y entrega material. Por ser un título de crédito, funciona en plenitud el principio que rige al derecho cambiario. El endoso de un cheque está regulado por los artículos 29 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es un título - circulante y que al igual que la letra el único requisito esencial lo es la firma del endosante para que tenga validez, y en cuanto a las demás deficiencias, las mismas se suplen en términos del numeral 30 de la Ley mencionada.

2.- El Pagaré.

Por lo que hace a la forma de circulación del pagaré le son aplicables las reglas que rigen a la letra de cambio en todos y cada uno de sus aspectos.

3.- Acciones, Bonos de Fundador, Obligaciones, Certificados de Depósito, Bonos de Prenda, Certificados de Participación.

Antes de las reformas habidas últimamente, estos títulos eran endosables en las formas prescritas por la Ley. A raíz de --- esas reformas, todos los anteriores títulos, solo podrán transmitirse si están consignados a nombre de una persona determinada. De lo anterior se desprende, que en lo relativo a los aludidos documentos, quedan excluidos, como medios de transmisión, el endoso en blanco y por consiguiente el endoso al portador y en caso de que - así se hiciere, se tendrá por no puestos, es decir no producirán - efectos jurídicos alguno.

4.- La Carta de Porte.

El Profesor Oscar Vázquez del Mercado, en relación con - la Carta de Porte y su endoso nos dice:

"Como la carta de porte no solo se extiende a nombre del consignatario, sino a la orden de éste o al portador, implica que es un documento que puede circular como representativo de las mercancías transportadas. De esta manera, sin que las mercancías se - desplacen por la entrega material de ella, pueden pasar de un sujeto a otro, con la sola tradición de la carta o bien por cambio de nombre del consignatario en la misma. Es una forma de facilitar -- la circulación de las mercancías durante el viaje, dándole a la --

carta el valor del documento capaz de otorgar a su tenedor un derecho autónomo para disponer de las mercancías. Estas pueden darse en garantía, sustituyendo entonces al consignatario por el comprador o acreedor pignoraticio.

Si la carta de Porte es a la orden, su transmisión se efectúa por el endoso de la misma a favor de un tercero, transmitiéndole con ello, la posesión del título y los derechos que representa y queda obligado solidariamente aquel que transmite el documento. El tenedor de la carta es el titular de los derechos derivados del contrato de transporte. 61

5.- Conocimiento de Embarque.

Es la relación de mercancías transportadas por virtud de un contrato de fletamento, esto es, transporte marítimo.

La propiedad de las mercancías que están representadas por el conocimiento de embarque, se transmite al adquirente, si el propietario endosa el documento y se lo transfiere. En otras palabras el endoso y la transmisión por el propietario del conocimiento de embarque, transfiere la propiedad de las mercancías, de donde se deduce que el conocimiento de embarque es un título de tradición de las mercancías; cabe hacer la aclaración en relación al título que nos ocupa, que su endose procede, siempre y cuando originalmente este a la orden de, ya que si es al portador, el documento y sus derechos se transmiten con la sola entrega del mismo.

N O T A S

- 25.- Broseta Pont M. Ob. cit. Pág. 562.
- 26.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. Pág. 22
- 27.- Rodríguez y Rodríguez J. Ob. cit. Pág. 308
- 28.- Rodríguez y Rodríguez J. Ob. cit. Pág. 308
- 29.- Obarrio Manuel Curso de Derecho Comercial, T. II
Pág. 214 y 215.
- 30.- Mantilla Molina R. Ob. cit. Pág. 60 a 67.
- 31.- Rivarola Mario A. Ob. cit. Pág. 695 y 696.
- 32.- Jurisprudencia Mexicana, Apéndice I. José M. Cajica
Jr. Pág. 70.
- 33.- Téllez Ulloa Marco Antonio. Jurisprudencia Sobre Tí-
tulos de Crédito.- Págs. 206 y 212.
- 34.- Mantilla Molina R. Ob. cit. Pág. 57.
- 35.- Broseta Pont. M. Ob. cit. Pág. 562.
- 36.- Orione Francisco. Tratado de Derecho Comercial.- Le-
tra de Cambio, Cheque y además papeles de comercio.
Tomo II.- Págs. 23 y 24.
- 37.- Rivarola Mario A. Ob. cit. Págs. 694 y 695.
- 38.- Téllez Ulloa M. A. Ob. cit. Págs. 218 y 219.
- 39.- Jurisprudencia Mexicana. Apéndice I. Ob. cit. Pág.-
70.
- 40.- Mantilla Molina R. Ob. cit. Págs. 59 y 60.
- 41.- Suárez y Nuñez M. G. Ob. cit. Pág. 50.
- 42.- Mantilla Molina R. Ob. cit. Pág. 60 y 61.
- 43.- Téllez Ulloa M. A.- Ob. cit. Págs. 219 y 220.
- 44.- Jurisprudencia Mexicana. Apéndice I.- Ob. cit. Pág.
70.
- 45.- Jurisprudencia Mexicana.- Ob. cit. Págs. 673 y 674.
- 46.- Código de Comercio de 1884.- Págs. 170 y 171.
- 47.- Código de Comercio de 1884.- Págs. 170 y 171.
- 48.- Código de Comercio de 1889.- Pág. 101.
- 49.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. Pág. 27.
- 50.- Rodríguez y Rodríguez J. Ob. cit. Pág. 310.
- 51.- Rodríguez y Rodríguez J. Ob. cit. Pág. 307.
- 52.- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano. Pág.
409.
- 53.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. Pág. 35.

- 54.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. Pág. 35.
- 55.- Cervantes Ahumada R. Ob. cit. Pág. 35.
- 56.- Broseta Pont. M. Ob. cit. Pág. 565.
- 57.- Rodríguez y Rodríguez J. Ob. cit. Pág. 311.
- 58.- Tena Felipe de J.- Ob. cit. Pág. 468.
- 59.- Tena Felipe de J.- Ob. cit. Pág. 468.
- 60.- Ascarelli Tulio.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción René Cacheaux S. Edit. Jus. - Pág. 3.
- 61.- Vázquez del Mercado Oscar.- Contratos Mercantiles. Pág. 155.

CAPITULO TERCERO

¿SON IGUALES LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN A LOS DE UN MANDATARIO?

1.- DEFINICION DE MANDATO.

Daremos como definición del mandato, la contenida en el artículo 2546 del Código Civil Vigente y que dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

De acuerdo con la definición anterior, podemos decir que en el Derecho mexicano, el mandato se refiere únicamente a la realización de actos jurídicos a cargo del mandatario y por orden del mandante.

En otras legislaciones, por ejemplo la Alemana, en el artículo 1709 del Código Civil, establece que el mandatario se obliga a prestar servicios o hacer alguna cosa por cuenta de otra persona, es decir, que la obligación es de realizar todo tipo de conductas, incluso hechos jurídicos, sin embargo deben entenderse con dicionados por la licitud de los mismos.⁶²

Hay que hacer la observación, que el mandato no ha tenido el mismo tratamiento y concepto en el tiempo, ya que recordamos que el mandato en Roma era un contrato consensual, sinalagmático, imperfecto y de buena fe, en virtud del cual el mandatarius se encargaba de realizar en forma gratuita uno o varios negocios por cuenta del mandans o dominus.⁶³

Se indicó que el mandato era un contrato consensual, debido a que se necesitaba el consentimiento mutuo de los contratantes, el cual podía ser expreso o tácito, y para que se considerara expreso, no se requería ninguna formalidad.

Se dijo que era sinalagmático imperfecto, porque al nacer el contrato sólo habían obligaciones para el mandatarius, las cuales se concretaban en la obligación de cumplir con el mandato y en su gestión estricta a las instrucciones recibidas, y a la obligación de rendir cuenta a su mandans de los resultados de la ejecución del mandato. Sin embargo la imperfección de la bilateralidad del mandato, no era rigurosamente estricta y que por ende el man-

dante se hallaba relevado de cualquier tipo de obligación, ya que había ocasiones en que el mandante resultaba obligado con respecto a su mandatario, cuando por alguna razón el mandatario se veía en la necesidad de cubrir ciertos gastos para realizar loal y lícitamente su mandato, en cuyo caso el mandante debía reembolsarle los gastos hechos, o incluso con intereses. Lo anterior estaba limitado, pues el mandatario no podría excederse en gastos con respecto del valor mismo del negocio encomendado. Así mismo, tampoco se obligaba al mandante si el negocio fracasaba por culpa del mandatario.

Se dijo que el mandato era gratuito, de donde resultaba que el mandatario debía restituir a su mandante todo lo que éste le había dado en relación del mandato, como era dinero y objetos, además era responsable de todo aquello que, en razón de la ejecución del mandato hubiera realizado con terceros, ya sea con dolo, con culpa o negligencia, lo cual se explica en virtud del principio de que el contrato era de buena fe.

En cuanto al objeto del mandato, este debía ser lícito y honesto, además debía ser cierto y jurídicamente posible, que el acto que se encomendara no hubiera sido ya ejecutado y no fuera en interés exclusivo del mandatario, ya que si se daban estos presupuestos, no existía ningún contrato, sino un consejo sin eficacia jurídica.

El Maestro Leopoldo Aguilar Carbajal en su texto, nos dice que en relación a la definición legal del mandato, que éste es un contrato; que el Código Civil de 1884, denominaba al mandato como acto, que la esencia del mandato en el Código Civil vigente, es que sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos, esta característica es común con la promesa: que son los actos que ejecuta el mandatario, deben ser por cuenta del mandante.

El Código anterior, sigue exponiendo Don Leopoldo Aguilar exigía que los actos se ejecutaran en representación del mandante; o en otras palabras, entonces el mandato tenía que ser representativo. El Código vigente ya no exige la representación, sino únicamente que se ejecuten por cuenta del mandante...64

Teniendo en consideración la persona en cuyo interés se debía el mandato, éste podría ser simple, cuando sólo aprovechaba -

al mandante, y mixto cuando redundaba en beneficio del mandante, - así como del mandatario, o bien del mandatario y un tercero.

El mandato concluía:

1.- Por cumplimiento del encargo, ya que si se dio fin - al objeto del contrato, el mandato terminaba forzosamente.

2.- Por voluntad de los contratantes, ya que al celebrar el contrato, este fue de acuerdo a la voluntad de los contratantes y así mismo exteriorizando su voluntad, lo pueden dar por terminado.

3.- Por la muerte de alguno de los contratantes, ya que el contrato se esta celebrando con un acuerdo de voluntades, esto no puede seguir en forma unilateral.

4.- Por revocación del mandato hecho, esto siempre y --- cuando antes de comenzar el mandatario a ejecutar los actos que se le encomendaron, con la salvedad, de que con dicha revocación se - interrumpa el mandato, entonces el mandante, esta obligado a indemnizar al mandatario y restituir los gastos que hubiere hecho por - motivo de la encomienda que se le hizo.

5.- Por renuncia que al mandato haga el mandatario. En - este caso, si la renuncia fuere injustificada el mandatario, se encuentra en la obligación de pagar al mandante el pago de daños y - perjuicios, por no haber terminado sus gestiones.

Del contrato de mandato nacen dos acciones, la mandati-- directa, que era de buena fe e infamante y que consistía en la acción que tenía el mandante en contra del mandatario para que éste ejecutase el mandato y cumpliera con las obligaciones que eran su consecuencia; y la acción mandati contraria, que le correspondía - al mandatario en contra del mandante, cuando éste resultare obligado. Los terceros que contrataban con el mandatario, tenían una acción directa contra ésta y éste contra los terceros para hacer --- efectivo el cumplimiento de su contrato. La acción mandati contraria, se podía ejercitar en contra de los herederos del mandante, - cuando el mandatario ignorando la muerte del mandante, seguía desempeñando su cargo. Lo anterior, eran las principales disposiciones del Derecho Romano.

El derecho Romano, fue inspirador del antiguo derecho -- Francos, al que sigue la corriente de la Escuela de los Glosadores

la que se consideraba como la última palabra en el arte y la ciencia del derecho. La costumbre y la Tradición, continuaron sosteniendo este derecho, hasta la promulgación del Código de Napoleón, Código que sirvió como base para muchas legislaciones, incluyendo la nuestra, así que en el Código Civil de 1870, estaba considerado el mandato, casi en los mismos términos que en el Derecho Romano.

El Código Civil de 1870, en su numeral 2474, decía:

"El mandato o procuración es un acto por el cual una persona dá a otra facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

El artículo 2475, del mismo Ordenamiento, decía:

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación - del mandatario."

Podemos deducir de la lectura de los artículos anteriores, que el Código en comento, al igual que en el Derecho Romano, era requisito ineludible el mutuo consentimiento de los contratantes, el que podía ser tácito o expreso. Requería a diferencia del Derecho Romano, algunas formalidades, que eran, que cuando el mandato es general o el interés del negocio para el que se confería, excediese de mil pesos; o cuando en virtud de él haya de ejecutar - el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público; y cuando se otorga para - asuntos judiciales que debieran seguirse por escrito, según el Código de Procedimientos de aquella época. En todos los casos anteriores, el mandato se debía otorgar por escritura pública; cuando el interés del negocio, revazaba la cantidad de trescientos, pero no de mil el mandato se podía otorgar en forma privada mediante un escrito y en todos los demás casos, el mandato era verbal. Como -- consecuencia, cuando faltaba alguno de los requisitos apuntados, - el mandato se anulaba en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante, y sólo persistían las obligaciones - contraídas con el tercero que hubiere procedido de buena fe y el - mandatario como si éste hubiere obrado en negocio propio. En este caso, el mandante podía exigir del mandatario la devolución de las sumas que le hubiere entregado, considerándose al mandatario como un simple depositario.

Las obligaciones del mandatario, tanto en la legislación

Romana, como en el Código de 1870, eran las mismas, ya que se referían: a cumplir el mandato sujetándose a las instrucciones recibidas y rendir cuentas al mandante del resultado del negocio objeto del contrato de mandato, con sus consecuencias naturales, tales como en el caso que el mandatario se excediere en sus facultades, la responsabilidad por parte de este, de cubrir los daños y perjuicios que causará al mandante y al tercero de buena fe, así como la obligación del mandatario de entregar al mandante todo lo que hubiere recibido en virtud del poder que se le concedió. Por lo que hace a las obligaciones del mandante, son las mismas que se hicieron mención al referirnos del mandato en Roma.

El mandato en el Derecho Romano, debía ser lícito, sin restricciones, con salvedad, de cuando la Ley exigía la intervención personal, del principal interesado; que el mandato podría ser general o especial; el primero comprendía todos los negocios del mandante; el segundo se concretaba a ciertos y determinados negocios.

Existía sin embargo una gran diferencia, tal vez debida a los Glosadores, de quienes a través del Derecho Francés se inspiró nuestro Código, y era que el mandato ya no se consideraba gratuito como en Roma, haciendo la aclaración que dicha figura en sí no desapareció, pero cuando el mandato era gratuito, se debía convenir expresamente con dicha cláusula. De aquí que naciera una obligación más para el mandante: pagar al mandatario honorarios convenientes.

En nuestro Código, el mandatario no podía exigir a terceros el cumplimiento del contrato, si no que el mandante era quien tenía esa facultad, siempre y cuando el mandante a su vez cumpliera con lo estipulado en el contrato celebrado por el mandatario con los terceros y sólo en el caso de que se hubiere facultado al mandatario en el mismo contrato para que exigiera el cumplimiento de las obligaciones a los terceros, lo podía hacer, exigiendo o ejercitando la acción correspondiente en contra de dichos terceros.

El mandato terminaba, por revocación, por renuncia del mandatario, por la muerte del mandante o del mandatario, por inter

dicción de uno u otro, por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido.

En el Código de 1884, en su Título Doceavo, titulado --- "Del mandato o procuración y de la prestación de servicios profesionales", en el artículo 2342 y demás relativos, se reproducía -- textualmente lo enunciado en el Código de 1870, reglamentando el -- mandato judicial en forma más detallada, y en esencia, no cambiaba los conceptos, ni la doctrina que en el Código de 1870 se copilaba con base en el Derecho Frances y la escuela de Glosadores.

En 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil promulgado en agosto de 1928, el concepto que se tenía del mandato se fre una transformación, en la que el legislador, haciendo a un lado las antiguas doctrinas, toma como fuente inspiradora, la doctrina moderna alemana, haciendo aparecer al mandato, bajo una forma -- distinta a la que se ha estado refiriendo.

El Código de referencia, en su Título Noveno "Del mandato", Capítulo I, artículo 2546, nos define el contrato de mandato como: "por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta -- del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

En el artículo 2547, nos dice: El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, -- para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya -- convenido expresamente.

El mandato puede ser escrito o verbal.

El mandato escrito puede otorgarse, en escritura pública, en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instan--

cia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos: o en carta poder sin ratificación de firmas.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

El mandato puede ser general o especial.

En todos los mandatos generales, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, los poderes en los tres casos anteriores, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los Jueces o Autoridades administrativas correspondientes, cuando sea general; cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos exceda de esa cantidad; cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del

negocio no exceda de doscientos pesos.

La omisión de los requisitos anteriores, anula el mandato, y sólo quedan subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio; si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Cuando existe alguna omisión a los requisitos establecidos para el mandato, el mandante podrá exigir al mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

El mandatario, en el desempeño de su cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuera posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que le que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

El mandatario está obligado a dar noticias al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo; así mismo debe dar cuenta del resultado de la ejecución del mandato, sin poder compensar los perjuicios con los beneficios que por otro motivo haya procurado al mandante. En las operaciones que ejecute con violación o en exceso de el encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario, y responderá de los daños y perjuicios que cause el tercero, si éste ignoraba que se extralimitaba en sus funciones. También está obligado el mandatario a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convo--

nio y si no lo hay, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato, entregándole todo lo que haya recibido en virtud del poder, aún cuando lo que recibió no fuera debido al mandante.- Debe pagar, igualmente los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio.

Cuando se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados, si no se convino expresamente.

El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, y si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; pero si no se le designó persona alguna, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso, solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia. El mandatario sustituto tiene, para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario primitivo.

El mandante, a su vez, tiene algunas obligaciones con el mandatario, como son: el de anticiparle, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato y si hubieren sido anticipadas las deberá reembolsar al mandatario, independientemente del resultado del negocio, pero siempre que el fracaso no sea imputable al mandatario, comprendiendo el reembolso tanto la cantidad como sus intereses. Además está obligado el mandante a indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, pudiendo en los casos indicados, retener el mandatario en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso, en su caso.

Si varias personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Con relación a terceros, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato y el mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante,

a no ser que esta facultad se haya incluido en el poder. 65

El mandato concluye:

1.- Por revocación, de acuerdo con la fracción I del artículo 2595 del Código Civil vigente, ya que el mandato siendo un contrato intuitu personae, tendrá que ser esencialmente revocable; siempre que el mandante deje de tenerle confianza al mandatario, - podrá poner término al mandato por la revocación, que consiste en una declaración unilateral del mandante, notificada al mandatario en forma indubitable. La única excepción a esta regla es cuando el mandato se haya conferido con carácter de irrevocable, en las hipótesis previstas por los numerales 2596 y relativos del Código en consulta.

Nuestro Código a fin de proteger a los terceros, dispone que se les debe de notificar la revocación que se hizo, recoger el documento mediante el cual se confirió el poder. En la inteligencia que los actos celebrados por el mandatario después de la revocación, serán nulos.

Como consecuencia de las disposiciones legales, podemos establecer los siguientes casos: si el mandato se otorgó al mandatario para tratar con personas determinada uno o varios negocios, la revocación deberá consistir en que el mandante notifique al mandatario la revocación, pero además deberá notificarla también a -- las personas con quien trataba el mandatario.

Si se omite la notificación a los terceros, el mandante quedará obligado por la actuación del mandatario, después de la re vocación, si el tercero es de buena fe.

Si el mandato fue general, a fin de que el mandatario re presentara el mandante en todos los asuntos que se le ofrecieran, frente a cualquier persona, mientras no se lo recoga el poder, que dará obligado frente a terceros, siendo claro que lo que haga el - mandatario después de que se le haya revocado el poder, y de su no tificación, sería nulo; pero los terceros tendrían en contra del - mandante una acción de daños y perjuicios por la omisión en que in currió el mandante.

2.- Por renuncia, por la misma razón de que el mandato - es intuitu personae, el mandatario puede renunciar al mandato, de-

conformidad con la fracción II del numeral 2595 del Código Civil.-
Teniendo como excepción, el mandato otorgado con carácter de irrevocable, que es irrenunciable.

Una vez efectuada la renuncia, el mandatario tiene la -- obligación de seguir actuando en el asunto que se le encomendó, -- hasta que se constituya nuevo mandatario o el mandante se encargue de él, no lo puede abandonar, pues si lo hiciere, incurriría en -- responsabilidad de daños y perjuicios. Debe espasar a que el mandante, en un plazo razonable designe nuevo mandatario o se encargue del negocio.

3.- Por muerte del mandante o mandatario. El fallecimiento de alguno de los contratantes pone fin al contrato, porque, como se ha dicho, el mandato es un contrato intuitu personae, y además, porque en caso de fallecimiento del mandante, no se puede representar a un muerto. Sin embargo de que termina el mandato, el mandatario debe continuar en la administración, si el abandono pudiere -- producir algún perjuicio, mientras los herederos pueden encargarse de ella.

La muerte del mandatario también extingue el mandato, pero sus herederos, tienen obligación de dar aviso al mandante y de practicar los actos necesarios para evitar perjuicios a éste.

4.- Por interdicción del mandante o del mandatario. La interdicción de cualquiera de los contratantes pone fin al contrato, ya que el mandato representativo tiene por objeto la representación de la persona del mandante, si éste se vuelve incapaz, no sería posible la representación del mandatario, por otra parte, el mandato tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos, y para su celebración es necesaria, para su validez, ya sea la capacidad general o la especial, luego si falta, el acto sería anulable. Aun en el mandato no representativo, es necesario la capacidad de ambos contratantes, por las razones dichas y en el mandatario, con mayor razón, para que sea responsable de sus actos.

5.- Por vencimiento del plazo o realización de la condición resolutoria. Si el contrato tiene un plazo de vigencia, es -- claro que al vencimiento, terminará el mandato, lo mismo acontecerá si estuviere sujeto a una condición resolutoria y ésta se reali

za. Si a pesar de estas causas de extinción, el mandatario sigue -ejercitando el mandato, se realiza una situación muy semejante a -la actuación después de la revocación y se aplicaran, por analogía las reglas contenidas en los artículos 2597 y 2598 del Código Civil.

6.- Por conclusión del asunto para el que fue otorgado.- Es una causa de terminación específica de los mandatos especiales, puede decirse que es la normal, ya que termina porque ha llenado -su función.

7.- Por ausencia del mandante.- Esta causa de termina---ción del mandato esta reglamentada por el artículo 2595 fracción -VI, siendo aplicables al caso lo estipulado por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil, o sea, que el mandato termina a los --dos años de la desaparición del ausente, en el caso de que el man--datario no otorgue la garantía que previene el artículo 660. 66

El Mandato Judicial.

El artículo 2585 del Código Civil, nos dice: No pueden -ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados; II.- Los jueces, magistrados y de más funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos dis--tritos.

El mandato judicial se debe otorgar en escritura pública o en escrito privado, debiendo de ratificar éste ante el Juez que-conozca del juicio, pudiendo dicha autoridad, exigir testigos de -identificación en caso de que no conozca al otorgante. La sustitu--ción del mandato judicial, se hará en la misma forma que su otorga--miento.

Las obligaciones del procurador, una vez aceptado el poder, consistirán: en seguir el juicio por todas sus instancias ---mientras no haya cesado en su encargo, en pagar los gastos que se-causon en su instancia, salvo el derecho que tiene de que el man--dante se los reembolse, así como practicar cuanto sea necesario pa--ra la defensa de su poderdante, siguiendo las instrucciones que --

éste le hubiere dado y si no hubiere recibido ningunas, a lo que - exiga la naturaleza e índole del litigio.

El mandatario tiene además la obligación, el deber jurídico y el deber moral "Ética Profesional", de no aceptar ningún -- mandato que le otorgue la parte contraria en el mismo juicio, no -- obstante el evento de que llegara a renunciar al mandato que se le hubiere conferido con anterioridad, y en virtud del cual se halla -- se actuando en el juicio de referencia; igualmente tiene los mis -- mos deberes y obligaciones, aún en el evento en que renunciara al -- mandato o éste le fuera revocado, de no revelar a la contraria los -- secretos de su poderdante, ni proporcionar documentos o datos que -- pudieran perjudicar a su cliente o anterior poderdante, pues inde -- pendentemente de que le llegara a producir daños y perjuicios, -- prevarica, es decir traiciona a quien en virtud de mandato le ha -- depositado su confianza, situación ésta que se coloca dentro de -- los hechos ilícitos civiles, generadores o fuentes de las obliga -- ciones, y en el orden penal, se coloca dentro del llamado delito -- de prevaricato. Si por otro lado consideramos que el mandato legal -- mente otorgado y aceptado, implica para el apoderado el deber de -- realizar los actos jurídicos que le han sido encomendados por su -- mandante, los cuales deberá realizar mientras el mandato no le sea -- revocado y sobre todo, tratándose de litigios, no podrá abandonar -- éste sin justa causa, pues en caso de hacerlo incurre también en -- un hecho ilícito civil, que genera obligaciones, y en materia pe -- nal, se coloca dentro del supuesto normativo que describe los deli -- tos conocidos como de litigantes; ahora bien, si hay causas que -- justifiquen el no cumplimiento del mandato, deberá hacerlo saber -- de manera fehaciente a través de la autoridad competente o fedata -- rio, a su poderdante.

Una más de las facultades que tiene el procurador, es la de nombrar subsecuentes mandatarios en calidad de substitutes, así como de revocar esos mandatos, siempre y cuando se le hubiere conferido en forma expresa dicho poder.

Por lo que hace a la cesación de la representación ostentada por un procurador, además de los casos expresados en la teoría general del mandato, son los siguientes:

a).- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

b).- Porque la personalidad del poderdante desaparezca.

c).- Porque el mandante, haya otorgado un nuevo mandato, a otro, revocando el anterior.

d).- Porque el mandante haga cesión de sus derechos respecto de la cosa en litigio, cesión que debe notificarse y constar conforme a derecho en autos.67

2.- LA REPRESENTACION.

El maestro Gutiérrez y González, conteste con Manerva, - dice que la representación es una institución jurídica básica en la organización de la vida contemporánea, y cuya aplicación se extiende tan ampliamente que lo mismo comprende al Derecho Público, - al Derecho Privado y, nosotros sostenemos, al Derecho denominado hoy en nuestros días, Derecho Social; por estas razones, es que -- Gutiérrez y González ha sostenido que es la representación, la personalidad jurídica (persona moral), la incorporación de derechos en Títulos de Crédito y la incorporación de cosas en certificados de depósito, las que han hecho posible el gran desarrollo económico actual, que ha sido condición necesaria para el gran desenvolvimiento científico, cultural, político y social de nuestros días. 68

A continuación veremos en forma breve, los antecedentes históricos de la figura jurídica que nos ocupa.

En Roma, que fue de donde surgió la fuente inspiradora de la mayor parte del Derecho actual, propiamente no fue conocida la representación, dada la organización, tanto del Estado, como -- del derecho y de la vida social, que exigía a sus ciudadanos la intervención personal en sus negocios, requisitos exigidos por sus normas jurídicas. Sin embargo, aún cuando no se elaboró una teoría general de la representación, de hecho si se le reconoció en muchos actos jurídicos, por ejemplo: se puede considerar como fuente de la representación en la época primitiva del derecho romano a la "adstipulación". Esto era que cuando un estipulante tenía un crédito a su favor y había llegado el momento de exigir el cumplimiento de la misma, si se encontraba ausente, no podía ejercer su ac---

ción; para responder a esa necesidad, se estableció la adstipulación, que era una estipulación que se agregaba como una figura accesoria a la ya existente, de la cual era dependiente y subordinada y en cuya virtud, tanto el estipulante como el adstipulante, tenían el mismo derecho para exigir del deudor el cumplimiento de la obligación. De donde se desprende que el adstipulante no era si -- no, un mandatario del estipulante, que en virtud del mandato, ejercía la acción como si fuera el acreedor y después le daba cuenta -- al estipulante de la ejecución del acto que se le había encomendado, consiguiéndose así, los mismos fines que más tarde se conocieron como un mandato con representación.

Arnoldo Vinnio, en su obra Comentario Académico y Forense, da a conocer la evolución de la representación, al decir que -- en la antigüedad, no podía obrarse en nombre de otro, ya que se debía actuar en forma personal, con excepción del síndico y del actor, quienes obraban por el pueblo, ya que este no podía hacerlo -- por sí mismo; así como el asertor, que rehabilitaba la libertad -- del siervo, que al igual que el pupilo, por su edad, y de acuerdo a las leyes, no podían obrar por sí mismos. Existían otros casos -- de excepción, señalados por la Ley Hostilia promulgada en el año -- 560 de la fundación de Roma, y éstos eran: obrar por causa de hurto en nombre de aquellos que estaban en poder de los enemigos, o -- se hallaban ausentes por causa de la república.

Debido a lo anterior explicado, así como a la enfermedad, la edad, los casos de ausencia y otros motivos más, dieron -- origen a que en el Derecho Romano, se introdujeran los procuradores y posteriormente, ya sin haber necesidad, ni impedimento se -- entablaban y contestaban pleitos por medio de procuradores. Para alcanzar este resultado, sin violaciones a la ley, se fingía que por un mandato se constituían procuradores, por medio de la "litis --- contestatio" en si se hacían dueños del pleito y por lo tanto no -- entablaban ni contestaban una acción por otros, sino por sí mismos. Cuando se trataban de las llamadas acciones de la Ley, actos -- de jurisdicción voluntaria como la adopción, manumisión, emancipación, etc., no podía ejercitarse por medio de procurador, sólo el -- interesado podía actuar. Las anteriores limitaciones, son compren-

sibles a la Luz del Derecho Romano, ya que guarda absoluta congruencia con el espíritu mismo de tal sistema jurídico, tanto en lo que hace a sus disposiciones, cuanto a lo referente a los principios mismos que inspiraban a tal derecho.

Se puede afirmar, que en el derecho Romano, la representación, se debió al producto de la necesidad de su vida jurídica, rompiendo la rigidez de las normas que habían creado, en la inteligencia de que a la representación, no le dieron carácter de institución, ni establecieron una doctrina que determinara su causa y efectos; lo que no hizo el Derecho Romano, lo reglamento el Derecho Canónico, creando una doctrina general, sacada de los casos particulares, puestos en práctica por los romanos, con lo que nos dieron idea de lo que es la representación, que se traduce en: hacer por medio de otro, lo que uno mismo puede hacer.

En la Edad Media, el Derecho tuvo su desarrollo bajo la influencia del Derecho Canónico, de la que Francia se aparto, tomando como base la Escuela de los Glosadores, la que reproducía y muchas veces exageraba las normas del Derecho Romano, escuela que se palpó en el Código Napoleónico, motivo por el cual en dicho Código, no se conocio a la figura denominada representación. Toda vez que la legislación francesa, fue la inspiradora de nuestro Código Civil, en esa época, no se tomó en cuenta la representación, sino que se confundía con el mandato, al igual que el Código Francés de 1808.

El Código de 1928, dedica tres artículos a la representación.

Quedando en claro que la representación, es una institución jurídica, mediante la cual, una persona llamada representado, se encuentra obligada directamente ante un tercero por razón del acto ejecutado en su cuenta, por otra llamada representante.

La voluntad humana, esta reconocida por el Derecho, tanto en los hechos lícitos, como ilícitos, permitidos y sancionados por la Ley, en estos casos el derecho considera los hechos jurídicos, como efecto de un acto voluntario, pero también considera a la voluntad como simple afirmación en si misma, aún cuando, en esta situación, para considerar tal hecho dentro del terreno jurídico

co, es necesario que la voluntad se manifieste, pase del estado de intención al de acción, pudiéndose así atribuir ciertas consecuencias jurídicas a aquella simple declaración de la voluntad.

Jelinek, afirmaba que la voluntad humana, va encaminada a un objeto, pues no se puede querer solamente, sino que, hay querer algo y ese algo, generalmente es un bien o un interés del agente volitivo, aún cuando suele suceder que este agente, al querer, por la cooperación social, quiera un interés o un bien no propio, sino ajeno, obra en interés de otro, por cuenta de otro, y para que éste otro reciba el interés o el bien que ha querido el agente de voluntad, al exteriorizar éste su voluntad, es necesario que lo haga por cuenta de aquél y con su autorización, la cual, deben conocer los terceros con quienes va a contratar, para que sepan éstos a favor de quien quedan obligados.

En el caso de que el sujeto de voluntad, obre por cuenta de otro con su autorización y el interés de él, está verificando un acto de representación. Así pues, la relación de representación, es únicamente el lazo directo que se forma entre el representado y el tercero, con quien contrató al representante; la teoría de la representación, se refiere exclusivamente a este lazo y no hace mención a las relaciones internas entre representante y representado, situación que queda fuera del campo de acción de la relación de representación.

Labbé, dice que los efectos que nacen obligando o favoreciendo al representado, surgen en virtud de una ficción de derecho pues el verdadero contratante no es el representado, sino el representante y en virtud de dicha ficción, es el primero a quien se considera contratante.

La teoría comentada, no es satisfactoria, ya que lo único que hace es quitar el problema, y llevarlo hasta la ficción, de donde nace una interrogación; ¿porqué en virtud de una ficción, -- los actos de una persona, hacen nacer efectos sobre otra?

En relación al problema que nos ocupa, Savigny, elabora una nueva teoría, en la que dice que en realidad, el representante no es más que un simple mensajero, un nuncio, un presta nombre del representado, quien es el que contrata en realidad y no el repre--

sentante que sólo declara la voluntad de su representado y no la -
suya.

La teoría comentada, considera que el representante no -
hace más que transmitir la voluntad del representado, lo cual es -
falso; pues cuando el representado es un incapaz, o un ausente, la
voluntad del representado es ineficaz para producir efectos jurídi-
cos, en el primer caso y en el segundo, no existe. Dicha teoría --
nos conduce a no tomar en cuenta, ni la capacidad, ni los vicios -
del consentimiento del representante, encontrándonos en la imposi-
bilidad de ejercitar cualquier acción de nulidad, cuando éste, el-
representante ha cometido un error, o ha sido víctima de un dolo o
de alguna violencia.

Por su parte Mittais, en su teoría sobre la representa-
ción afirma que las relaciones de representación son el resultado-
del acuerdo de voluntades, del representante y representado, que--
dándonos sólo por examinar, en cada caso, cual ha sido la voluntad
que ha dado nacimiento al acto, si la del representante o la del -
representado, para saber cual de los dos ha contratado. Cuando el-
acto es debido a la voluntad del representante, éste no es más que
un mensajero del representado, y cuando ha nacido por la voluntad-
de éste último, los efectos se producen en él por su voluntad la -
que da nacimiento al acto y que viene a substituir la del represen-
tante. Pero a fin de evitar perjuicios a los terceros, que podrían
fiarse únicamente por las apariencias exteriores, es necesario que
éstos tengan en cuenta la presentación exterior, pues poco importa
ría que el representado haya cumplido el acto en realidad, si el -
representante es aparentemente el verdadero contratante.

De la teoría anterior, se desprenden múltiples complica-
ciones, a fin de poder determinar la verdadera situación de las --
partes sujetas a las apariencias de su presentación exterior. Por-
otra parte, al substituirse una voluntad por otra, esta substitu-
ción es la de una voluntad real, existente, verdadera; la del re--
presentante, por otra voluntad que no sólo no existe, pero que ni-
siquiera podemos suponer, ya que el mismo representado renunció a-
favor del representante la exteriorización, la manifestación de la
voluntad, y en el otro caso, cuando no hay tal substitución se ---

llega a la conclusión de que el representante es sólo un mensajero del representado, lo cual como hemos dicho antes, no es posible -- aceptar. Razones estas que nos llevan a desechar la teoría de Mittels.

Se acepta la teoría que considera que en relación a la representación, lo que existe, es una substitución real y completa de la personalidad del representado, por la del representante y en virtud de la cual, se producen efectos en el patrimonio de aquél.

Algunos autores consideran que la facultad conferida al representante para obligar a un tercero, con el representado, es un contrato. Esto no es cierto, en realidad debemos considerar a la representación como un acto unilateral la expresión de la voluntad del representado para que el representante actúe como si aquél estuviese presente materialmente, en un acto en el que intervendrá la voluntad de éste. Es fácil comprender esto, estudiando las condiciones que se requieren para la existencia de la representación y que son:

I.- El representante, debe declarar su voluntad para dar nacimiento al acto que ha de producir efectos en el patrimonio del representado, pues ya sabemos que no hay representación si se trata de un simple intermediario, de un mensajero, que expresa la voluntad de otro; el verdadero contratante es el representante y debe ser, por tanto, la voluntad de éste la que se exprese, a fin de que exista verdaderamente representación. Como consecuencia de lo anterior, debemos saber si el representante tiene capacidad legal.

La representación no exige una capacidad absoluta; el Código Alemán así lo ha entendido y hace la distinción entre incapacidad absoluta e incapacidad parcial. La primera es toda incapacidad del ejercicio de derechos, como en el caso del que se encuentra en un estado de falta mental de carácter patológico, que excluye toda libre disposición de la voluntad, o el que está en estado de interdicción por enfermedad mental, o el que no ha cumplido su séptimo año de edad; en estos casos, la declaración de voluntad es nula. En los demás, la incapacidad es parcial, el incapaz no lo es para el ejercicio de los derechos, y si es cierto que por la declaración de su voluntad no puede obligarse, si puede obligar a un --

tercero por esa declaración de voluntad; por lo tanto si puede --- ser representante, pero al declarar éste su voluntad, para que sea válida, no debe estar viciada, es decir, no debe estar sujeta a -- error, violencia, dolo, reserva mental o a simulación.

II.- La segunda condición para que exista representación es la llamada "contemplatio domini", es decir, que el representante y los terceros, deben tener esa condición en el momento de la - conclusión del acto y que consiste en otras palabras, en que el -- primero tenga la intención conocida por los terceros, de obrar por cuenta del representado; y

III.- Que el representante tenga poder para representar al representado, poder que recibe por una "procuración" dada antes de concluir el acto. Cuando la representación es legal, indudablemente que no es necesaria la existencia del poder, nace ésta y por lo tanto el poder, la facultad de representar, del texto de la misma ley, como en el caso del tutor, del que ejerce la patria potestad, del síndico, etc, así pues, solamente es necesario el poder, cuando la representación es convencional y entonces, el poder repp sa sobre la voluntad del representado.

La procuración es el acto jurídico por el cual una persona da a otra la facultad de representarle frente a un tercero determinado, o los terceros en general. Como se aprecia, la procuración no es un contrato, ya que es la declaración unilateral de voluntad del representado, para que su representante adquiera la facultad de obrar en su nombre y a su cuenta, frente a los terceros; de lo anterior nace la interrogante ¿ante quién debe hacerse esa - manifestación unilateral de la voluntad?. La Ley no requiere ningún formulismo para la procuración, pero la doctrina discute si se debe hacer ante el representante, o ante los terceros que van a -- contratar con éste. Mitteis opina, que el directamente interesado en conocer la procuración, es el representante para no extralimitarse en el ejercicio de la representación y por lo tanto, ante -- éste es quien debe manifestar al representado su voluntad de que - lo represente, sin embargo, los terceros tienen también especial - interés en conocer a favor de quién se obligan o quien los queda - obligado. El Código Alemán, opta por que el poder se comunique in-

distintamente al apoderado, representante y a los terceros. Hay -- que tener en cuenta, para decidirse ante cualquiera de estas co-- rrientes, que el fin primordial del poder que se otorga, es dar a-- conocer que el negocio que ha de celebrarse el representante, lo -- efectúa con el consentimiento y a nombre del representado, lo cual es de gran interés para el tercero, que ha de tomar parte en el ne-- gocio, ya que es la forma en que tiene la certeza de que la perso-- na en contra de quien ha adquirido derecho y a favor de quien se -- obliga, es el representado y no el representante. Sin embargo, é-- ste también está interesado en conocer el contenido del poder para-- no exceder sus límites y no hacerse personalmente responsable; de -- lo anterior expuesto se deduce, que la procuración debe hacerse co-- nocer tanto al tercero, como al representante, a pesar de que en -- la práctica el único a quien se le hace saber es a éste último, pa-- ra que comunique al tercero que es apoderado, procurador del repre-- sentado y que con tal carácter va a contratar con él y por lo tan-- to los derechos y obligaciones consecuencia del acto, se refieren-- al representado.

La facultad de obrar del representante, no tiene una ex-- tención precisa, depende de la voluntad del representado, y por -- tanto, hay que interpretar esta voluntad para que así sepa aquél -- cuáles son los límites dentro de los cuales puede obrar y si se -- puede substituir por un tercero en sus funciones.

La procuración puede tener como base de la relación in-- terna entre representado y representante, un mandato, pero puede -- ser cualquier acto, siempre anterior, el que sirva de base a la re-- presentación, como por ej: el cobro de una cantidad para que la re-- tenga el representante en calidad de donación. Se advierte que la-- existencia de la representación es autónoma del acto sobre el cual recae, pero su extinción depende de ese acto. Es indudable que si-- el acto para el cual se dio a una persona la facultad de obrar en-- nombre y a cuenta de otra, concluye, se extingue de pleno derecho, -- ya que no existe razón ni fundamento para que continúe sin ningún-- objetivo, a pesar de que, se puede dar una representación más ex-- tensa que el acto sobre el cual reposa, pero en este caso, la re-- presentación no tiene por único objeto el acto anterior igualmente

se puede dar el caso de que el acto anterior sea más extenso que la representación y por lo tanto que éste concluya antes de aquél o en otras palabras, la representación no desaparece forzosamente con el acto sobre el cual reposa, puede desaparecer éste y continuar el acto que fue base de la representación.

La representación termina, por revocación, la que se comunica a los terceros y al representante, o sólo a éste, pero de la cual tengan conocimiento los terceros, pues si no tienen dicho conocimiento, podrían suponer que el poder existe y sufrir por esta creencia graves daños, la revocación no surtirá ningún efecto mientras no sea conocido o deba ser conocida por los interesados. También puede terminar la representación por la renuncia que haga de ella el representante, así como por la muerte de éste o por que se le declare en estado de interdicción, por encontrársele incapaz para el ejercicio de sus derechos.

Los efectos de la representación se producen directamente para y contra el representado, pues ya hemos dicho que las relaciones de derecho, nacen directamente en el patrimonio del representado en relación a los terceros.

3.- MANDATO Y REPRESENTACION.

El mandato y la representación, son instituciones jurídicas que han generado un sin número de casos en los que se permite ver claro la disposición ajena, la realización de actos jurídicos que parecen denotar manifestaciones de voluntad propias, sin embargo, ambas instituciones no se confunden, aunque guardan entre sí relaciones muy importantes y características singulares propias cada una, de tal manera que solamente teniendo una noción exacta o cuando menos aproximada de ellas, es posible comprender la clasificación que nuestro derecho privado actual, hace del mandato, en: con representación y sin representación.

El maestro Juan Sala, manifiesta "que el mandato, aún -- desde las leyes de Partidas es aquel acto jurídico bilateral, en virtud del cual una persona nombra a otra, llámese mandatario o en cargo del desempeño de un negocio; mandato que puede ser judicial o extrajudicial. En lo que se refiere a la representación, -- sostiene que ésta es solamente un aspecto exterior del mandato.69

En efecto, siempre que en un acto jurídico se obra por cuenta de otro y a nombre propio, estamos en presencia de un mandato; existiendo en cambio representación, cuando se obra en nombre y por cuenta de otro. Gutiérrez y González, entiende que: "el mandato es un contrato sinalagmático en cuya virtud el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos que éste le encarga, en tanto que la representación, consiste en el acto mismo de exteriorización del nombre de la persona por cuenta de quien se actúa y para quien se habrá de producir los efectos jurídicos del acto que realice, lo que da lugar al mandato con representación y en el caso en el que no se haga ostensible la persona del mandante, estaremos en presencia del mandato sin representación." 70

Al efecto el artículo 2560 del Código Civil en vigor, dice:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

En el primer caso, realiza el o los actos jurídicos que le ha encomendado el poderdante; en tanto que en el segundo, al realizar dichos actos se ostenta como representante de su mandante por cuya razón, se insiste, el primer caso se trata simplemente de un mandato que no tiene relación alguna con la figura jurídica de la representación, por lo que se denomina mandato sin representación; en cambio, en el segundo, es claro que el mandato existe, no obstante, también existe la representación.

4.- LA PROCURACION Y EL PROCURADOR.

El maestro Juan Sala, define al procurador como:

"Aquél que recaba o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas." 71

Y de acuerdo con el autor mencionado, "con propiedad que aquél representa a la persona de otro". 72

En las Partidas, solían denominar al procurador con el nombre de Personero, (73) es decir, según lo expresa Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, aquel individuo que pare

ce que está en juicio en lugar de otra persona, es decir, en representación de ésta. Por su parte, Cicerón denominaba procurador al encargado o agente de negocios; en tanto que los diccionarios actuales de la lengua española definen al procurador como aquél que en virtud de un poder por facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. El que por oficio en los tribunales, hace, a petición de una de las partes todas las diligencias necesarias.

Del concepto mismo de procurador, es fácil inferir el -- concepto de procuración, es decir, la realización misma de ciertos actos jurídicos realizados por cuenta y a nombre del mandante, actos que le han sido encomendados formalmente en un documento, que debe ser exhibido en el momento mismo de la realización de los actos.

Como se aprecia, los conceptos de mandato, representación procuración y procurador, se encuentran íntimamente vinculados, de tal manera que al hablar del Endoso en Procuración, se están involucrando todos estos conceptos.

5.- EL ENDOSO EN PROCURACION.

En mérito de lo expuesto, podemos definir al endoso en procuración como: Es el mandato con representación, de naturaleza cambiaria, que se otorga a un procurador, para los efectos de presentar el documento endosado para su aceptación o para gestionar, judicial o extrajudicialmente su pago, o para protestarlo en su caso.

Encontramos en la definición anterior, los siguientes -- elementos: un mandato; una representación; un mandante y representado; un mandatario y representante, el cual tiene carácter de procurador; y por último, los actos jurídicos encomendados, que son los de presentar el documento endosado para su aceptación, para su cobro o para su protesto.

Los elementos anteriores ya quedaron tratados en este capítulo, por lo que solo se ampliara lo referente a mandante y mandatario.

Tratándose de mandante, éste además de ser representado recibe técnicamente hablando el nombre de endosante, por la circunstancia de ser el último tenedor del título de crédito endosa--

do, por cuya razón tiene la facultad de presentarlo para su aceptación, cobro o protesto personalmente, o a través de un mandatario, el cual recibe el nombre de Endosatario en Procuración, que además de ser mandatario es representante del mandante. Refiriéndonos ahora al Endosatario en Procuración, encontramos que únicamente puede serlo aquella persona legalmente autorizada para tal efecto, lo -- que nos hace recordar a Don Juan Sala, quien se expresaba acerca -- de la procuración, que ésta solamente podía recaer en los Letra--- dos, lo que enlaza el referido autor con el concepto de mandato, -- el que podía ser, de acuerdo a la Novísima Recopilación de las Lo- yes de Indias y a las Partidas, Judicial y extrajudicial, siendo -- de por sí y en forma concreta, para comparecer y actuar en juicio, en tanto que el extrajudicial es para todo tipo de negocio que no implique gestiones ante la Judicatura. De acuerdo a todo esto, el maestro Sala advertía que únicamente podían aceptar los mandatos -- judiciales, los procuradores, es decir los Letrados, claro está -- que tratándose del endoso en procuración, no podemos decir que se trate de un mandato con representación de carácter judicial pues -- el procurador tiene facultades de hacer gestiones extrajudiciales -- también.

Haciendo un análisis del artículo 35 de la Ley General -- de Títulos y Operaciones de Crédito, y tomando en consideración to do el material que se ha descrito en este capítulo, lo hacemos de -- la siguiente manera:

El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", -- "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero -- dá facultad al endosatario para presentar el documento a la acepta ción, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo -- en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario ten drá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso termina con la muerte o incapacidad del en dosante, y su revocación no surte efectos respecto a tercero sino -- desde que el endoso se ha cancelado conforme al artículo 41 de la -- Ley en la Materia.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán -- oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra --

el endosante.

6.- ELEMENTOS DE LA DEFINICION LEGAL DEL ENDOSO EN PROCURACION

Los elementos de la definición legal del endoso en procuración son los siguientes:

1.- Endoso conteniendo cláusula expreso que implique procuración.

2.- Endosante; endosatario o procurador;

3.- Mandato con representación;

4.- Facultades y deberes del procurador; y

5.- Consecuencias de la representación.

1.- El endoso dado en procuración, determina su naturaleza, como un mandato con representación, de acuerdo a lo que se ha venido estudiando, para realizar, única y exclusivamente determina dos actos jurídicos.

2.- Todo endoso en procuración implica dos elementos subjetivos a saber: el endosante y el endosatario, el primero es necesariamente el último tenedor o propietario del título de crédito - de acuerdo a lo establecido en el numeral 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien por la naturaleza misma -- del endoso debe ser considerado como mandante, poderdante y representado; en tanto que el mandatario, por la misma razón debe ser - considerado apoderado, representante y procurador.

3.- De los elementos anteriores, se desprende que la naturaleza del endoso es exactamente la del mandato con representación, lo que implica necesariamente que el endoso produzca todas - las consecuencias jurídicas propias de un mandato de tal naturaleza.

4.- Las facultades y deberes del procurador se contraen a la presentación del título de crédito para su adaptación, a la - gestión de su cobro judicial o extrajudicialmente, al protesto en caso de no ser posible la aceptación o el pago correspondiente, -- en forma extrajudicial y por último, tiene la facultad de endosarlo a su vez también en procuración; además tiene el deber de rendir cuentas siempre de la actuación que se le ha encomendado.

5.- En virtud de la representación, se entiende que el - procurador actúa por nombre y cuenta del endosante, es decir, de -

su mandante, lo que hace que sus actos jurídicos se reputen del -- poderdante y no propios, por lo que se vincula aquél con los terceros y éstos, pueden oponer las excepciones.

Crítica al artículo 35 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito.

Toda vez que hemos descubierto en esta disposición, que el endoso en ella contenido corresponde a la figura jurídica del -- mandato con representación, resulta ocioso que el mencionado artículo declare:

"...El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario";

además, que en la parte final de dicho numeral, expresa:

"En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título (entiéndase endosatario en procura---ción) las excepciones que tendrían contra el endosante."

En efecto, insistimos en que esta declaración de orden -- legal no tiene sentido, y además son redundantes, porque son consecuencia, en el primer caso del mandato, que implica la naturaleza del endoso; y en el segundo, de la representación que se deriva de la naturaleza misma del endoso, pues, como hemos mencionado, se -- trata de un mandato con representación.

En lo que se refiere a la expresión: "El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante", nos encontramos con una excepción muy importante a la regla -- general de que los mandatos terminan con el fallecimiento o incapacidad del mandante, lo que es explicable debido al principio de -- "Bona Fide", que norma a las operaciones mercantiles y a todo el -- derecho comercial de manera general, es decir, que en virtud de -- tal principio, no se puede entender que se revoque el mandato, por que el procurador esté "procurando" en beneficio de su endosante.

NOTAS

- 62.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Pág. 261. Editorial Cajica. Puebla. Méx.
- 63.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano Editora Nacional. México, D.F., 1963.
- 64.- Aguilar Carbajal Leopoldo.- Contratos Civiles.---- Editorial Hagtam.- México, 1964.
- 65.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa, S. A., México, D.F. 1981.
- 66.- Código Civil.- Ob. cit.
- 67.- Código Civil.- Ob. cit.
- 68.- Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. cit. Pág. 256 y 257.
- 69.- Sala Juan.- Ilustración del Derecho Real de España. Tomo I.- Pág. 439. México, 1952.
- 70.- Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit.- Pág. 261
- 71.- Sala Juan.- Ob. cit. Tomo II.- Pág. 73.
- 72.- Sala Juan.- Ob. cit.- Tomo II.- Pág. 78.
- 73.- Ley I, Título 5, Partida 3.

CONCLUSIONES

- 1.- El endoso era conocido desde el siglo XI, aún cuando estaba prohibido. En el siglo XVII, se le reconoce válidos, pero se limitaban las leyes a aceptar un sólo endoso; a mediados del siglo XVIII, debido a las necesidades económicas de los banqueros y comerciantes, se aceptó la pluralidad de endosos.
- 2.- En atención a la forma de circulación, los títulos de crédito, se clasifican en: nominativos, a la orden y al portador.
- 3.- Los títulos nominativos se entenderán expedidos a la orden para que puedan ser endosados. Si se les inserta la cláusula - no a la orden, el título solo podrá ser negociado en la forma y -- con los efectos de la cesión ordinaria.
- 4.- El endoso es una cláusula de los títulos de crédito que, por su carácter mismo es accesoria e inseparable del propio título y sirve para transferir el documento y los derechos a él incorporados.
- 5.- De los requisitos esenciales del endoso, el más importante lo es la firma del endosante. La falta de los otros requisitos considerados como no esenciales, es subsanada por la Ley.
- 6.- El endoso puede ser: regular e irregular. El primero incorpora a los llamados: en propiedad, en procuración y en garantía algunos autores agregan a este grupo, el endoso en retorno; el segundo hace referencia a los denominados: En blanco y al portador.
- 7.- El endoso en propiedad transfiere la titularidad y dominio del título de crédito y de los derechos a él inherentes, otorgándole como consecuencia al nuevo tenedor del mismo, plena legitimidad respecto al documento.
- 8.- El endoso en garantía es aquél en el que se incluye una cláusula expresa, en la que se menciona que se da en "garantía" u otra equivalente, la que otorga al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, con respecto del título en que se inserta y los derechos incorporados a él.
El endoso en garantía, se trata de un derecho real de prenda sobre cosa mercantil. Este derecho es autónomo, pues garantiza un interés propio y distinto a cualquiera otro, lo que implica que los obligados en el título no podrán oponer al endosatario en garantía las excepciones que tendrían contra el endosante.
- 9.- El endoso en procuración, de acuerdo a la reglamentación que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.
- 10.- El endoso en procuración tiene la naturaleza del mandato

con representación, sólo que no es revocable por la muerte o incapacidad del endosante y con validez plena en el mundo jurídico mercantil.

11.- Los elementos del endoso en procuración se clasifican en personales, materiales y formales. Los primeros son: el endosante (mandante y representado) y el endosatario (mandatario y representante); los elementos materiales son: el mandato y la representación, y en virtud de éstos, el mandatario y representante (endosatario en procuración), el que se encuentra obligado a hacer por cuenta del mandante y representado (mandato propiamente dicho) y en nombre de éste (representación), los siguientes actos jurídicos (cuya ejecución constituyen la procuración): presentación del documento para los efectos de su aceptación; gestión del pago respectivo, la cual podrá ser judicial o extrajudicial; y gestionar el protesto correspondiente para los casos de su no aceptación o falta de pago.

12.- Debido a la naturaleza del mandato, el endosatario en procuración debe rendir cuentas de su mandato a su mandante, de lo que se le ha encargado.

13.- Como consecuencia de la representación, los obligados, no podrán oponer al endosatario en procuración, todas las excepciones de carácter personal que tuvieren contra el endosante.

14.- Como se indicó en trabajo realizado en esta tesis, se critica lo enunciado en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo a lo siguiente:

a).- Que dicho numeral no es necesario, ya que la naturaleza de la procuración implica de por sí al mandato y a la representación, lógico es pensar que el procurador (endosatario), tiene las obligaciones que competen al mandatario con representación, --por lo que la ley en el artículo mencionado, no necesitaba decir: "...El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario...; no obstante, en lo relacionado a la no terminación del mandato por causa de muerte o incapacidad del mandante, si se encuentra justificado en el uso del término mandato, pues aunque cuando de por sí la procuración lo implica, aquí se hace referencia a una excepción al principio general de la revocabilidad de los mandatos por causa de muerte o incapacidad del otorgante.

b).- Si en virtud de la naturaleza misma de la representación, se entiende que se está actuando en nombre de otra persona como si ella, en forma personal lo hiciera, resulta innecesaria la expresión de la Ley que establece en el artículo de referencia: "...los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título (endosatario en procuración) las excepciones que tendría contra el endosante".

17.- Los endosos irregulares tienen muchas limitaciones en nuestro medio jurídico mercantil, porque su excesiva circulación, puede provocar inflación y caos en la económica. Existiendo una excepción, que es la relativa a los cheques y estos con las debidas limitaciones que la ley marca.

16.- El endoso en blanco, también transmite el título de crédito en propiedad, salvo prueba en contrario.

19.- La cláusula "sin mi responsabilidad", es contrario al espíritu del endoso, porque elimina uno de los tres efectos que éste produce, que es el de garantía. Considero que en los casos en que se asiente la cláusula indicada, se debe tener por no escrita, ya que en determinado momento, se prestaría a acciones fraudulentas.

20.- Como se indico en el cuerpo de este trabajo, el endoso parcial, esta considerado por la ley como nulo, y en los casos que en un título se asiente un endoso parcial, sobre la cantidad que contenga, dicha cláusula se tendrá por no escrita.

21.- Una figura que se da en muy contadas ocasiones lo es el endoso en retorno, es decir, el endoso hecho a cualquiera de los anteriores obligados. Como se indico en este trabajo, el endoso en retorno, en determinado momento, implicaría una confusión de personalidades en un mismo sujeto, pero no es así, puesto que la ley autoriza que se cancelen los endosos posteriores, pero nunca los anteriores, esto para no interrumpir la cadena de endosos.

22.- Se dan casos, que para evitar responsabilidades, así como para que no se opongan excepciones en contra de alguno de los tenedores del título, se simule un endoso, lo que viene a constituir un engaño en contra del deudor. Para descubrir este tipo de engaño, es sumamente difícil, pero en caso de que se llegare a descubrir, ese endoso se debería declarar nulo, suspendiendo de sus derechos cambiarios al endosatario que perpetro la simulación y obligarlo al pago de daños y perjuicios, así como hacerlo responsable del pago de la deuda.

23.- El endoso de otros títulos de crédito, como el cheque, el pagaré, se realiza siguiendo los mismos lineamientos que rigen el endoso de la letra de cambio. En cuanto a las acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, antes de las reformas a la Ley de Títulos, se podrían endosar en blanco, ahora deberán contener como requisito, el nombre del endosatario, cuestión que considero adecuada, para que quien incremente su patrimonio por virtud de operaciones de bolsa, pague al Estado los impuestos que le correspondan por ese incremento en su capital.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Contratos Civiles.- Editorial Hegtam.- México, D.F., 1964.
- ARCANGELLI.- Teoría de los Títulos de Crédito.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Tomo I.- México, 1933.
- ASCARELLI TULO.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René Cacheaux Sanabria.- Editorial Jus. México.- 1947.
- ASTUDILLO URSUA PEDRO.- Los Títulos de Crédito. Parte General. Editorial Porrúa. México. 1983.
- BENITO LORENZO.- Manual de Derecho Mercantil. Tomo II. Victoriano-Suárez Editor. Madrid, España. 1924.
- BROSETA PONT MANUEL.- Manual de Derecho Mercantil.- Editorial Tecnas. Madrid, España. 1974.
- CAMARA HECTOR.- Letra de Cambio y Vale o Pagaré.- Tomo I. Ediar,-- Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1972.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México, D.F. 1984.
- DAVILA MEJIA CARLOS L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. - Editorial Harla. México, 1984.
- GARRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1981.
- GARRIGUEZ JOAQUIN. Hacia un Nuevo Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, 1971.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, México, 1961.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.- A. México, 1977.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.- A. México, 1977.
- MESSINEO FRANCESCO. I Titili de Crédito. Dott Antonio Editrice. Milani Padova. 1933.
- MOSSA LORENZO. Derecho Mercantil. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires. 1940.
- MUÑOZ LUIS. Letra de Cambio y Pagaré. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1975.

- CBARRIO MANUEL. Curso de Derecho Comercial. Editorial Científica--
y Literaria Argentina "Atanacio Martínez". Buenos Aires.
1945.
- CRIONE FRANCISCO. Tratado de Derecho Comercial. Letra de Cambio, -
cheque y demás papeles de comercio. Sociedad Bibliográfi
ca Argentina. Buenos Aires, 1944.
- PALLARES EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Editorial Libre--
ría Botas. México, 1952.
- PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Po----
rrúa, S. A. Mexico, 1970.
- PUENTE Y FLORES A. Principios de Derecho. Editorial Porrúa, S. A.-
México, 1977.
- RECCO ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Traducción Revista
de Derecho Privado. Editorial Nacional. México, 1966.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Po----
rrúa, S. A. México, 1977.
- REJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil "Contratos". Editorial Po----
rrúa S. A. México, 1977.
- RIVAROLA MARIO A. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Contra--
tos y Obligaciones Comerciales. Editorial Compañía Argen
tina de Editores. Buenos Aires, 1940.
- SALA JUAN. Ilustración del Derecho Real de España. Títulos I y II.
México, 1952.
- SALANDRA VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Jus. Méxi
co, 1949.
- SGTO ALVAREZ CLEMENTE. Derecho Mercantil. Editorial Limisa. México
1984.
- SUAREZ Y MUÑOZ MIGUEL GERONIMO. Tratado Legal, Teórico y Práctico--
de Letras de Cambio. Imprenta Joseph Doblado. Madrid. --
1788.
- TELLEZ ULLCA MARCO ANTONIO. Jurisprudencia sobre Títulos de Crédi--
to. México, D.F.
- TENA FELIPE DE JESUS. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa
S. A., México, 1970.
- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.-
A. México, 1977.

- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa S. A. México, 1982.
- VICENTE Y GELLA AGUSTIK. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y - Derecho Positivo. Editora Nacional. Madrid, 1963.
- VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1936.
- ZAEFFERER SILVA OSCAR. Letra de Cambio. Ediar, Soc. Anón. Editores Buenos Aires, 1952.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S. - A. México, 1987.
- Leyes y Códigos de México. Código Civil. Editorial Porrúa, S. A., - México, 1987.
- Leyes y Códigos de México. Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.